

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

ESTUARDO MORTAYA LÉMUS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTUARDO MORATAYA LÉMUS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja.
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luís Alfredo González Ramilá.
Vocal:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González.
Secretaria:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar.

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera.
Vocal:	Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco.
Secretaria:	Licda. Ana Mireya Soto Urizar.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante
Abogado y Notario
9a. Calle "A". 1-33 zona 1 Guatemala
Teléfono 59164853 24439683

Ciudad de Guatemala,
25 de mayo de 2007.



Licenciado Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

Distinguido Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emanado de ese Decanato, con fecha 21 de febrero del año 2007, me permito manifestarle que en la calidad de Consejero de Tesis, asesoré al Bachiller **ESTUARDO MORATAYA LÉMUS**, identificado con el carné universitario número 199917604, quien desarrolló el tema intitulado "**LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

Al respecto considero que la metodología y técnicas aplicadas y la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación contribuyen para que la presente memoria sea tomada en cuenta por los Profesionales del Derecho en el ejercicio de la profesión de la Abogacía y el Notariado, así como también de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Bachiller **ESTUARDO MORATAYA LÉMUS** desarrolla dentro del trabajo de Tesis un análisis de la llamada **IMPOSIBILIDAD MATERIAL**, en virtud que ésta provoca efectos jurídicos negativos tanto al detenido como a la víctima y demás sujetos procesales como el Ministerio Público, querellante adhesivo y actor civil. En dicho trabajo hace un análisis de conceptos tan importantes como los plazos en el Proceso Penal Guatemalteco, los cuales según el análisis son incumplidos por los juzgadores aduciendo la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL**, la cual carece de asidero legal.

A mi criterio con el trabajo desarrollado se cumple con los requisitos establecidos para sustentar el examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto a su alta investidura, me suscribo de usted,

Atentamente,


Elmer Antonio Álvarez Escalante
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de mayo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ERWIN ROLANDO FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ESTUARDO MORATAYÁ LÉMUS, Intitulado: "LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

ERWIN ROLANDO FLORES
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 4765
6ª. Avenida y 5a. calle 4-60, Colonia Castillo,
Taxisco, Santa Rosa

Ciudad de Guatemala
09 de junio de 2007.

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

Distinguido señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emanado de ese Decanato, con fecha treinta de mayo de dos mil siete, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **ESTUARDO MORATAYA LÉMUS**, Intitulado "**LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

La presente investigación determina con sentido científico y acucioso el análisis jurídico del tema supra establecido el cual se aborda desde una óptica doctrina y legal.

El Bachiller **ESTUARDO MORATAYA LÉMUS**, utilizó la metodología adecuada, así como la aplicación de las técnicas de investigación en las que se observó rigurosidad científica, considero que el trabajo anteriormente relacionado cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento de tesis de esta facultad y en tal sentido emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que sea discutida en el Examen Público correspondiente y en tal virtud el trámite puede proseguirse.

Con muestras de mi consideración y respeto.

Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ESTUARDO MORATAYA LÉMUS, Titulado "LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MFCL/sllh



DEDICATORIA

- A Dios: Por haberme dado la vida, la salud, la sabiduría, y la fortaleza para vencer los obstáculos que en el transcurso de mi vida he enfrentado y supe vencer.
- A mis Padres: Lino Morataya y Juana Lemus Hernández, agradecimientos infinitos, por haberse sacrificado y hacer de mí un hombre de bien, quienes han sido mi orgullo y razón de tanta lucha y sacrificio.
- A mis Hermanos: José Ricardo Morataya Lemus, Alba Liliana Valle Lemus, Mayron Francisco Valle Lemus, Gustavo Adolfo Valle Lemus, Ana María Navarajo Lemus, Reyna Everarda Navarajo Lemus, Rosaura Navarajo Lemus, Marta Lidia Navarajo Lemus, Herlinda Morataya y Jesús Morataya, gracias por su apoyo y aprecio incondicional.
- A mi Guatemala querida: Tierra bendita del Quetzal, donde quiera que yo esté, te llevaré dentro de mi corazón.
- A mi Chiquimulilla: Tierra bella del canal, que me vio nacer, crecer y hoy me ve triunfar gracias a la voluntad de Dios, quien siempre ha sido misericordioso y generoso conmigo y mi familia.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La reforma del proceso penal.....	1
1.1 El derecho a un proceso justo.....	6
1.1.2 Sus principales limitaciones.....	7
1.2 Incremento de los principios de celeridad y eficacia.....	8
1.3 La celeridad de la justicia penal.....	9
1.3.1 Medidas para la celeridad.....	9
1.3.2 Materiales.....	10
1.3.3 Orgánicas.....	10
1.3.4 Procesales.....	11
1.4 Los plazos en el proceso penal guatemalteco.....	11
1.4.1 Su regulación en el código procesal penal Decreto 51-92.....	12
1.4.2 Análisis del artículo 151 del código procesal penal.....	14
1.4.3 Plazos fijados por la ley.....	15
1.4.4 Plazos cuando la ley no lo dispone.....	17
1.4.5 Efectos jurídicos de su incumplimiento.....	18

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Actos procesales.....	23
2.1 El proceso y los actos procesales.....	28
2.2 Observancia de las formas.....	29
2.3 Clasificación de las formas procesales.....	30
2.4 Estructura del acto procesal.....	31
2.5 Validez e invalidez.....	32

CAPÍTULO III

3. Sanciones procesales en los actos viciados.....	35
3.1 Concepto.....	35
3.2 Clasificación de las sanciones procesales.....	36
3.3 Inadmisibilidad.....	37
3.4 Nulidad.....	40
3.5 Alcance la nulidad.....	41
3.6 Declaración.....	42
3.7 Causales.....	42
3.8 Clasificación.....	44
3.9 Medios.....	44
3.10 Interés.....	45
3.11 Efectos.....	46

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La imposibilidad material en el cumplimiento de los plazos de los juzgados y tribunales del ramo penal en Guatemala.....	49
4.1 ¿En qué consiste la imposibilidad material?.....	51
4.2 Posición de las partes ante la imposibilidad material en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco.....	52
4.3 Justificación del incumplimiento de los plazos en el proceso penal.....	57
4.4 Efectos procesales en general por el incumplimiento de los plazos señalados por la ley.....	59
4.5 Análisis crítico del incumplimiento de los plazos y la imposibilidad material.....	60

CAPÍTULO V

5. Investigación de campo.....	63
5.1 ¿Considera usted que las audiencias dentro del proceso penal en Guatemala, deben realizarse en el plazo que estipula la ley procesal penal?.....	63
5.2 ¿A qué se debe el incumplimiento de los plazos dentro del proceso penal?.....	65
5.3 ¿Considera usted que perjudica a la aplicación de la justicia el incumplimiento de los plazos señalados en la ley?.....	66
5.4 ¿Qué efectos produce en el proceso penal, el hecho de no llevarse a cabo las audiencias señaladas por los juzgados y tribunales en el plazo señalado por la ley?.....	68

	Pág.
5.5 ¿Qué opina usted de la imposibilidad material de los juzgados y tribunales para realizar las audiencias en los plazos que señala la ley?	69
5.6 ¿Qué es lo que debe hacerse para que los juzgados y tribunales cumplan con los plazos señalados por la ley?	71

CAPÍTULO VI

6. Efectos jurídicos por el incumplimiento de los plazos en el proceso penal y su repercusión en las partes que intervienen.....	73
6.1 Efectos jurídicos en el procesado.....	73
6.2 Efectos jurídicos en los agentes fiscales del ministerio público.....	75
6.3 Efectos jurídicos en los abogados defensores.....	78
6.4 Efectos jurídicos en los querellantes adhesivos.....	82
6.5 Efectos jurídicos en los actores civiles y terceros civilmente demandados.....	84
6.6 Efectos jurídicos para los juzgadores.....	85
6.7 Efectos jurídicos para los oficiales de trámite y notificadores.....	86
6.8 Importancia de la repercusión que tiene el incumplimiento de los plazos para todos los operadores de justicia en el proceso penal guatemalteco.....	87
6.9 Análisis de los efectos jurídicos provocados y el reestablecimiento de la credibilidad en el sistema de justicia en Guatemala.....	88
CONCLUSIONES	89

	Pág.
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXO.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos penales en Guatemala, están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes o por los órganos jurisdiccionales provoca diversos efectos. En tal sentido, los jueces deben pronunciar sus decisiones en los plazos y formas establecidos en el Código Procesal Penal.

Es por ello que, la inobservancia de los plazos e incumplimiento conlleva responsabilidad penal y administrativa, siendo importante que los mismos sean respetados a efecto de que se lleven a cabo todas las actividades que se encuentran programadas dentro del proceso penal en un tiempo en el cual se espera sean resueltas todas aquellas solicitudes presentadas por las partes ante los órganos jurisdiccionales.

No obstante ello, debido a diversos factores se puede observar en la práctica que actos y diligencias que conforman el proceso penal al cual corresponde juzgar la comisión de los ilícitos penales y obtener la determinación de quién es culpable o inocente, se retardan más allá del tiempo estipulado para que se resuelva la situación jurídica de quién ha enmarcado su conducta dentro de los mismos.

Ha llamado la atención el hecho de que en los distintos juzgados y tribunales del ramo penal, no se cumplen los plazos señalados en la ley procesal penal, se invoca una imposibilidad material, la cual radica en un exceso de trabajo que se ve acumulado constantemente a diario. Para comprobar este objeto se realizaron veinticinco entrevistas, entre procesados, agentes fiscales, abogados defensores, querellantes adhesivos y actores civiles.

El presente trabajo de tesis ha logrado su cometido al establecerse que efectivamente los efectos del incumplimiento de los plazos afecta los intereses de todas las partes que intervienen en el proceso penal en nuestro país, para el

(ii)

efecto se exponen seis capítulos que vienen a demostrar el porqué de dicha inobservancia.

En el primer capítulo, se tratará lo relativo al derecho que tiene el procesado a un proceso justo, su consolidación, sus principales limitaciones y posteriormente exponer sobre los principios de celeridad y eficacia, las medidas que se adoptan para ella y también se enfoca lo relativo a los plazos, su regulación en el Código Procesal Penal y se hará un análisis del Artículo 151 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, así como lo que sucede con los plazos legales y los plazos a discreción de los juzgadores del ramo penal.

En el capítulo segundo, se hace referencia a los actos procesales, considero importante este capítulo, ya que se refiere al proceso y los actos procesales, la observancia de sus formas, su clasificación y estructura, su validez e invalidez.

En el capítulo tercero, se señalan las sanciones procesales en los actos viciados, así como su clasificación toda vez que es necesario conocerlas, para determinar el alcance del tema.

En el capítulo cuarto, se analiza la exposición de la tesis, lo referente al tema principal que es la imposibilidad material en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco, todo lo referente a la actitud de las partes, la justificación del incumplimiento, y lo más importante para el desarrollo del tema como lo son sus efectos jurídicos, por último una crítica personal al tema.

En el capítulo quinto, se analiza la investigación de campo realizada a los sujetos procesales, a través de encuestas diversas practicadas directamente a cada uno de ellos, teniendo por objeto consolidar nuestra investigación.

En el capítulo sexto, se entra a conocer lo referente a los efectos jurídicos por el incumplimiento de los plazos en el proceso penal y su repercusión en las partes que intervienen, importancia de la repercusión que tiene el incumplimiento

(iii)

de los plazos para los operadores de justicia en el proceso penal guatemalteco y por último un análisis de los efectos jurídicos provocados y el reestablecimiento de la credibilidad en el sistema de justicia en Guatemala.

CAPÍTULO I

1. La reforma del proceso penal

Los fines del proceso penal deben delimitarse tomando en cuenta la actuación del *ius puniendi*, declaración y restablecimiento del derecho a la libertad, protección del derecho a la tutela de la víctima, e incluso la obtención de la propia reinserción del imputado. En tal sentido, existen condiciones para determinar los principios que han de informar toda reforma procesal penal orientada hacia la consolidación de tales derechos fundamentales y de observar, en que medida el ordenamiento procesal se adecua o no al cumplimiento de aquellas finalidades.

“En los últimos años, muchos países iberoamericanos han dado inicio a proyectos de reforma judicial, o han intentado robustecerlos, mediante una reforma procesal penal. La experiencia de aquéllos que han avanzado más en esa dirección no parece ser muy alentadora. No se constata mejoras significativas respecto de los viejos problemas de la justicia penal y algunos nuevos se han instalado en el panorama de la administración de justicia así reformada.

La justicia penal iberoamericana constituye una de las áreas privilegiadas a los efectos de examinar vicios y tareas del desempeño judicial en la región. El uso excesivo del medio escrito y el culto al expediente judicial, la falta de inmediación del juez y la delegación de funciones en personal subalterno, la magnitud del retardo en los procesos y el crecido número de presos sin condena, son algunos de los principales síntomas de una justicia manifiestamente insatisfactoria.”¹

“Si a ello se agrega el crecimiento del delito como fenómeno social en un contexto de marginación creciente de importantes sectores de la población, resulta menos difícil de explicar el reciente desarrollo de una serie de aberrantes formas de ‘justicia’ por mano propia.

¹ Gimeno Sendra Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domingo, **Derecho procesal penal**. pág.45.

En la última década, una decena de países iberoamericanos --de Argentina a Costa Rica, de Chile a Guatemala-- han emprendido bajo diversas formas, procesos de reforma procesal penal destinados, en lo fundamental, a dejar el sistema inquisitivo heredado de las instituciones coloniales, para reemplazarlo por un sistema que, en palabras de un adalid de la reforma, el argentino Alberto Binder, busca establecer: "una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados", para lo cual propone centralmente una nueva "estructura del litigio".²

“Se trata de una estructura de contradicción en la que tres personajes ocupan el escenario del proceso penal, con similar peso: el fiscal que investiga, recaba las pruebas y acusa, el defensor que responde a la estrategia y mecanismos de la acusación, y el juez que, en la etapa inicial del proceso, supervisa la legalidad de las actuaciones de los otros dos actores y, en la etapa del juicio oral, debe resolver según aquello que haya sido probado en ella”.³

“Tal modelo ha sido justificado, por autores como el italiano Ferrajoli o el argentino Cafferata, en nombre de una postura garantista del juez, propia de un sistema democrático en el que deben existir mecanismos de vigilancia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, los defensores de la reforma sostienen que el modelo acusatorio, al oralizar el proceso, es más eficaz en el juzgamiento. Debe notarse que el gobierno de los Estados Unidos ha patrocinado abierta y firmemente la adopción de este modelo, mediante la cuantiosa financiación de una serie de proyectos destinados a efectuar los cambios legales, primero, y a poner en marcha los nuevos mecanismos, después. Entre 1980 y 1995, la oficina para América Latina y el

² Gimeno Sendra Vicente. **Ob. Cit;** pág. 61.

³ Valky, Paul S., **La experiencia de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional**, en: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo, eds., *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997, pág. 433.

Caribe de la US-AID desembolsó más de US\$ 200 millones en proyectos judiciales, la mayor parte de ellos concernientes a la justicia penal”.⁴

“La experiencia de la reforma muestra claroscuros que conviene examinar. De un lado, en varios de los países donde se ha adoptado el nuevo modelo, las estadísticas revelan un recorte significativo en el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la sentencia. De otro lado, sin embargo, una serie de dificultades o limitaciones han surgido en la práctica de países como Colombia y Guatemala, que son de los que llevan más años con el nuevo proceso penal en ejecución.

En el caso colombiano, que inició la reforma en 1991, la probabilidad de que un delito sea investigado se ha reducido drásticamente a menos de una cuarta parte del nivel previamente existente; como, al mismo tiempo, se ha incrementado el porcentaje de casos con sentencia condenatoria en aquellos casos que van a juicio; Mauricio Rubio estima que los fiscales concentran su trabajo en los hechos delictivos con mayor probabilidad de ser condenados. Pero, en suma, la probabilidad de que un delito sea condenado descendió de la proporción de uno sobre cinco, que alcanzaba en los años sesenta, a uno sobre cien en 1995. Rubio observa que la discrecionalidad en las normas reformistas ha contribuido a disminuir la capacidad de llevar a juicio a un sindicado, y que la función investigativa se ha volcado a los casos de drogas, en detrimento de los demás, incluso los graves”.⁵

“En el caso guatemalteco, que vio la introducción de una reforma muy radical en 1994, si se pone de lado una mayor rapidez en el juzgamiento, los efectos son mínimos. Los procesos siguen dependiendo en buena medida de los textos escritos que ofrecen las partes y el juicio oral ha producido cierta teatralización, favorable a la desacreditada prueba de testigos.

⁴ Valky, Paul S., Ob. Cit; pág. 449.

⁵ Rubio, Mauricio, **Normas, justicia y economía en Colombia**, Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo, eds., La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997, pág. 339.

Los fiscales han revelado, según un estudio de Manuel Garrido, carencias profesionales severas que conducen a la falta de investigación, de una parte, y a la debilidad de las acusaciones, de otra. Su aparente dedicación a casos de "mayor impacto social" justifica el descuido respecto de un elevado número de delitos en los que el afectado percibe que no se hace justicia".⁶

De otro lado, el servicio de la defensa pública, en un país donde dos tercios de la población se haya en condición de pobreza, resulta insuficiente y de muy baja calidad. Finalmente, la mayor parte de los jueces, debido a su deficiente preparación profesional, producen sentencias formalmente enmarcadas en el nuevo Código Procesal.

"Ambos casos sugieren que, luego de la reforma, se juzga más rápidamente aquellos casos que son llevados a juicio; pero hasta ahora no se observa mejoras en otros aspectos clave de la eficacia: el número de casos juzgados y la calidad del juzgamiento. La conclusión dista de ser nueva. Al evaluar los primeros seis años de reforma procesal penal en Italia, Marco Fabri observó: los objetivos de esta reforma no se han alcanzado. Ha disminuido la eficiencia y la eficacia, en lugar de aumentar. Y, explicativamente, añadió: La suposición de que el proceso oral en sí acelera el ritmo de los procesos y aumenta la eficiencia y efectividad de la administración de la justicia es un equívoco. Por el contrario, si tal reforma no se organiza y administra cuidadosa y adecuadamente, empeora el funcionamiento del proceso criminal".⁷

"Se puede extraer algunas lecciones de las evidencias proporcionadas por éstos y otros países que se hallan en el proceso de ejecutar la reforma procesal penal. La más importante de esas lecciones revela los límites del diseño legal e institucional frente a la cultura jurídica y organizacional vigente. Una segunda lección muestra el error, que en Iberoamérica ya es histórico, de importar instituciones jurídicas sin un

⁶ Garrido, Manuel, **Actuación y perfil de los fiscales**, en: Luis Pásara et al., Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, MINUGUA, Guatemala, 2000, pág. 21.

⁷ Fabri, Marco, **El proceso criminal en Italia después de la Reforma de 1989**, en: Joan B. Safford et al., La implementación de la Reforma Procesal Penal, CDJ/N.C.S.C., Santiago - Chile, 1996, pág. 79.

diagnóstico y una comprensión suficientes del medio social e institucional receptor. Una tercera lección indica que buena parte de los males de la justicia, penal o no, proviene de la mala calidad de la formación universitaria en derecho y de mecanismos aún peores de selección y nombramiento de jueces y fiscales; las consecuencias de tales problemas reaparecen sin modificaciones a través del proceso penal reformado.

Los defensores de la reforma procesal penal sostienen, ante estas evidencias, que es necesario otorgar más tiempo a su ejecución, a fin de que limitaciones y problemas encuentren cauce de resolución. Dos consideraciones deben ser hechas frente a este argumento. La primera es que, al efecto, el análisis costo/beneficio del cambio debería ser muy cuidadoso; en Chile, país que se halla a punto de iniciar la reforma, se ha estimado que este paso requiere triplicar el presupuesto destinado a la justicia penal, de US\$ 38 millones a US\$ 119”.⁸

La pregunta consiguiente es: con ese nivel de inversión, ¿cuántos años se requerirá para ver resultados significativos?

La segunda consideración guarda relación, precisamente, con el tiempo de espera. Cuando se constata en Iberoamérica que, crecientemente, se recurre a contratar sicarios o a organizar linchamientos para responder a agravios reales o supuestos, la pregunta es: ¿cuánto tiempo de espera es el disponible en sociedades en condiciones de desintegración, en las que un Estado recortado de competencias y recursos aparece cada vez menos capaz de responder a demandas sociales que, como una justicia eficaz, son condiciones elementales de la convivencia organizada?.

El rol de la justicia padece un sobredimensionamiento consistente en que se está pidiendo a los jueces que resuelvan aquello que debe resolverse en otras vías.

Perfecto Andrés Ibáñez: en “España ha formulado, el caso de la justicia penal, políticos y medios de comunicación parecen haberse conjurado para responsabilizar a la justicia del nivel creciente y las formas nuevas de delincuencia. Ni la sociedad que

⁸Vargas Viancos, Juan Enrique, **Lecciones aprendidas: introducción de los juicios orales en Latinoamérica**, trabajo preparado para la 2da Mesa redonda sobre reforma judicial, mayo 19-22, 1996, mimeo, pág.19.

genera ese nivel y esas formas, ni el Estado que contribuye a ellos mediante sus políticas sociales, aparecen como protagonistas; una y otro ceden cómodamente su lugar a los jueces.”⁹

La imposibilidad de resolver esa demanda inflada, en definitiva, restará legitimidad a la función judicial.

En el caso iberoamericano, que requiere de una reforma judicial profunda, ciertamente conspira contra ella esa demanda social exagerada. Pero acaso la reforma procesal penal acometida en la región, y cuyos resultados se hallan en tela de juicio, corra el riesgo de echar a perder la esperanza, todavía existente, de contar con una justicia mejor.

En resumen, las reformas procesales de 1994 fueron vistas únicamente como cambio de leyes, sin embargo, al pasar los años se sigue manteniendo las mismas estructuras en las instituciones para un procedimiento inquisitivo. En efecto, si se revisan las prevenciones policiales actuales y se comparan con los partes policíacos, puede evidenciarse que siguen siendo los mismos, en cuanto a los despachos judiciales del órgano contralor de la investigación sigue la misma estructura, es decir, un juez y varios oficiales o auxiliares en quienes se delega la responsabilidad de resolver las cuestiones judiciales, incluyendo el importante acto de resolver la situación jurídica del procesado, que se traduce en prisión preventiva hasta por un año o más con las ampliaciones a la misma.

1.1. El derecho a un proceso justo

Puede decirse que el eje de toda reforma procesal penal ha de alcanzar un ponderado equilibrio entre la necesidad de cohonestar y afianzar el derecho del imputado a la presunción de inocencia y a un proceso penal justo con el también derecho de todas las partes a un proceso penal eficaz, rápido o sin dilaciones indebidas.

⁹ Vargas Vianco, Juan Enrique. **Ob. Cit;** pág. 20.

Su consolidación

“El proceso penal, en primer lugar, ha de ser respetuoso con todas las garantías del derecho al proceso debido, el derecho al juez legal, al sistema acusatorio, los principios de contradicción y de igualdad y de libre valoración de la prueba, la mayoría de las cuales fueron instauradas por el movimiento liberal e impulsadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial como reacción frente al horror cometido por la implantación de los Estados totalitarios y como consecuencia de la suscripción por los distintos Estados europeos de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. De este modo, desde dicha fecha y hasta finales de la década 1970-1980 se observa en Europa todo un movimiento de reforma tendente a incrementar el derecho de defensa dentro de la instrucción y a potenciar el principio acusatorio principalmente por la vía de conferir al Ministerio Público la dirección de la investigación. Dicho movimiento culmina con la promulgación de los nuevos Códigos Procesales Penales portugués de 1987 e italiano de 1988, mismos que han acabado por convertir también al Ministerio Público en el dueño de la investigación, reservando el papel del juez de instrucción a su estricta misión de protección de los derechos fundamentales”.¹⁰

1.1.2. Sus principales limitaciones

Junto a la política legislativa orientada a consolidar los Derechos Humanos en el proceso penal, aparecen en estos últimos tiempos nuevos fenómenos de delincuencia, tales como la criminalidad organizada o el incremento de la pequeña delincuencia, que han ocasionado no pocas reformas legislativas.

- a) De este modo, la aparición del fenómeno terrorista durante la década de los años setenta provocó en los Parlamentos europeos toda una serie de reformas, bien en los Códigos Procesales Penales, a través de una legislación de excepción

¹⁰ Vicente Jimeno Sendra y otros, **Ob. Cit.**, pág. 46.

como lo fue la Ley Antiterrorista italiana de 1980 o el de las españolas de 1975,1978 y 1984, fruto de las cuales son la aparición de determinadas restricciones al derecho de defensa.

La aparición, pues, de determinadas modalidades de delincuencia cuenta, entre las que hay que incluir también la derivada del tráfico de estupefacientes, unida a la existencia de fuertes corrientes migratorias de la Europa del Este ha provocado un fortalecimiento, tanto de la potestad sancionadora de la Administración, como del *ius puniendi* del Estado, todo ello con el consiguiente detrimento de los derechos a la libertad, a la intimidad personal y familiar y de defensa.

b) La potenciación, por otra parte, de la pequeña delincuencia, ligada a la industrialización y al consumismo, como es el caso de la de los delitos contra la propiedad y la relacionada con los vehículos de motor, ha ocasionado una sobrecarga de trabajo en los juzgados penales, de España, que ha provocado la necesidad de descongestionar y agilizar la justicia penal.

1.2. Incremento de los principios de celeridad y eficacia

La política de aceleración del proceso penal se ha acometido en Europa a través de la adopción de ciertas medidas que pueden sistematizarse del modo siguiente:

- a) Materiales: discriminalización de las pequeñas infracciones y su conversión en ilícitos administrativos;
- b) Orgánicas: limitación de la competencia objetiva del jurado, atribución al Ministerio Público de la instrucción y potenciación de

los órganos jurisdiccionales unipersonales de decisión para el tratamiento de los delitos leves;

c) Procesales: creación de nuevos procedimientos administrativos simplificados, instauración del proceso penal monitorio y de los procesos especiales por flagrante delito o de comparecencia inmediata, potenciación de los sistemas de transacción penal e incorporación del sobreseimiento por razones de oportunidad en los delitos bagatela y de terrorismo.

La política legislativa a través de una copiosa jurisprudencia, se ha encargado de reiterar la necesidad de que todos los procedimientos simplificados sean administrativos o penales, hayan de ser respetuosos con las principales garantías del proceso penal, tales como el *non bis in idem*, el libre acceso del imputado al proceso y en general, el derecho de defensa.

Finalmente debe destacarse, la sensibilidad de los distintos Estados europeos hacia una mayor y más rápida protección de la víctima.

1.3. La celeridad de la justicia penal

La reforma procesal ha estado orientada tanto a fortalecer el acusatorio, como a dotar de una mayor rapidez y eficacia a la justicia penal.

Diversas han sido las medidas adoptadas en esta última dirección, las cuales pueden ser sistematizadas en materiales, orgánicas y procesales.

1.3.1. Medidas para la celeridad

Siendo importante conocerlas es conveniente hablar de ellas individualizándolas de la siguiente manera:

1.3.2. Materiales

Dentro del campo de las medidas sustantivas de agilización de la justicia penal merece destacarse leyes que pretenden convertir los delitos y faltas culposos con resultado de daños en meros ilícitos administrativos, sancionables al amparo de la Ley de Tránsito lo que viene a descongestionar la actividad de los juzgados.

1.3.3. Orgánicas

Pero ha sido, quizá, en el ámbito del Derecho Judicial orgánico en donde el Estado español, el cual sirve de ejemplo, ha dedicado mayores esfuerzos en punto a dotar de la infraestructura necesaria a una justicia penal que se encontraban en una situación de penuria y abandono por la ausencia práctica de inversiones a la que se vio sometida durante el anterior régimen autocrático.

En tal sentido, en los últimos años se ha triplicado el número de jueces y magistrados y se ha duplicado el de efectivos del Ministerio Público, así como se ha transformado a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Caso similar al que ha ocurrido en nuestro país en los últimos años, tomando en cuenta el grado y crecimiento de la delincuencia organizada, lo que ha producido que se fortalezca el sistema judicial.

Asimismo, se ha efectuado una cierta especialización de los órganos jurisdiccionales penales en el tratamiento, tanto de determinadas modalidades de grave delincuencia, cual es el caso de la criminalidad organizada (terrorismo y narcotráfico).

1.3.4. Procesales

“Dentro de las medidas procesales tendientes a obtener una mayor celeridad de la todavía excesivamente lenta justicia penal merece ser destacada la reforma LO 7/1988 (española), creadora del denominado proceso penal abreviado que ha intentado obtener dicha rapidez mediante la potenciación de la investigación del Ministerio Fiscal.

La anterior política de aceleración se cierra con la promulgación de la polémica Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal que ha instaurado en la práctica forense un procedimiento especial, conocido por abreviadísimo, que en la misma línea de agilización de la instrucción, pretende evitar su realización ante determinados delitos flagrantes”.¹¹

1.4. Los plazos en el proceso penal guatemalteco.

Una de las garantías procesales de gran importancia dentro del proceso penal es la aplicación de la justicia en plazos razonables.

La continuidad del proceso penal, o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción, como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución Política de la República asigna especial protección.

Es conocido y cierto el aforismo jurídico que establece que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia; como consecuencia se connota la obligación que tienen los tribunales de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar la investigación, formular la acusación o actuar en el proceso penal, dentro

¹¹ Gimeno Sendra, **Ob.Cit**; pág. 51.

de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuere doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

1.4.1. Su regulación en el Código Procesal Penal Decreto 51-92

Según la ley procesal penal guatemalteca, todos los días y horas son hábiles para la realización de los actos procesales a que se refiere el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, salvo que la ley contenga una disposición especial como la autorización para penetrar en morada ajena que nunca puede realizarse antes de las 6 ni después de las dieciocho horas.

Así mismo al tenor del Artículo 23 de la Constitución Política de la República, y la facultad del Tribunal de Sentencia de decretar aplazamientos diarios del debate para evitar que se prolongue más allá de las jornadas de trabajo por razones de seguridad, según lo estipulado en el Artículo 360 del citado Código.

Las diligencias procesales que deban ser documentadas lo serán por medio de actas, las que podrán ser reemplazadas total o parcialmente por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario según lo establecido en el Artículo 148 del mismo cuerpo legal ya citado, medida que denota la prevalencia de la oralidad.

Por regla general, y a no ser que la Ley determine que son comunes, los plazos son individuales, es decir que corren para cada parte desde la notificación; aunque la mayoría de veces quedan notificadas en el acto, cuando las resoluciones se producen como consecuencia de una audiencia oral.

Con el fin de eliminar la prevalencia de la escritura y de los expedientes, en el Artículo 150 del Código Procesal Penal se establece que el Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas en la investigación y que, por su parte, el juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida

cautelar, de coerción, o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o a una prueba anticipada.

Con esta disposición las partes sabrán a que autoridad recurrir cuando deseen un documento o revisar una actuación. Con lo que se evita la práctica de los expedientes y se obliga al registro ordenado y eficiente de las actuaciones propias de cada sector.

Para evitar la falta de comunicación entre jueces y fiscales y el hecho de que una persona pueda estar sometida a una medida de coerción o a procesamiento sin que el Ministerio Público se entere, y para facilitar el control y cumplimiento de los plazos procesales, según el Artículo 150 del Código Procesal Penal el día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal el juez bajo su responsabilidad remitirá las actuaciones al Ministerio Público.

Como medida encaminada a evitar la contaminación de los jueces, que integran el tribunal de sentencia, y de que pudiesen prejuzgar con base en los elementos de investigación y actuaciones de la etapa preparatoria únicamente le serán remitidas: la petición de apertura a juicio y la acusación formulada por el Ministerio Público o del Querellante; el acta de la audiencia oral en que se determinó la apertura del juicio y la resolución que declara que ha lugar a juicio oral y público en contra del imputado por el hecho concreto que ahí se establece según el Artículo 150 del citado cuerpo legal.

Las evidencias materiales del delito no obtenidas por secuestro judicial, para resguardar la cadena de custodia, serán conservadas por el Ministerio Público, quién las incorporará y presentará como prueba en el debate sin perjuicio del derecho de las partes a examinarlas en cualquier momento.

1.4.2. Análisis del Artículo 151 del Código Procesal Penal

Para el análisis de esta norma es importante conocer su contenido el cual es el siguiente: Artículo 151. Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos, su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.

Los procedimientos penales están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes provoca la caducidad de las facultades atribuidas.

Los jueces deben pronunciar sus decisiones en los plazos y formas establecidos, al no llevar aparejada la inobservancia de los plazos, la pérdida de la competencia, lo establecido en la ley son órdenes cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad penal, (Artículo 151 del Código Procesal Penal).

La renuncia o abreviación de los mismos y su fijación judicial se rigen en función de una justicia pronta y expedita. (Artículo 152 Código Procesal Penal).

Ahora bien, este Artículo establece sanción para los funcionarios judiciales según la Ley de la Carrera Judicial, no obstante ello, en la práctica puede observarse que el Régimen Disciplinario del Organismo Judicial sanciona al oficial de trámite, como el responsable de que las audiencias no se lleven a cabo en los plazos

establecidos en las resoluciones que se dictan tanto en los Juzgados de Instrucción como en los Tribunales de Sentencia, lo que resulta anómalo, ya que los que están facultados para señalar audiencia son los jueces, justificando el incumplimiento de los plazos señalados por imposibilidad material para llevarlos a cabo, señalando para el efecto otras audiencias, mediante razones puestas en los autos que se dictan para señalar nuevas audiencias.

En tal sentido, la norma es correcta en su contenido al señalar que los plazos deben ser cumplidos e improrrogados, lo cual está acorde a la idea de que la justicia debe ser pronta y cumplida, pero si se observa lo que realmente sucede en los distintos juzgados y tribunales se llega a la conclusión que dicha norma no se cumple, pues la imposibilidad material invocada por ellos, permite que se resuelvan los procesos en un tiempo a largo plazo, el cual no se encuentra regulado.

Cabe agregar en defensa de esta imposibilidad material, que efectivamente en los juzgados y tribunales del ramo penal existe una gran cantidad de procesos y que hay insuficiencia de juzgados y tribunales para solucionar la problemática jurídica de cada imputado, tomando en cuenta el índice de criminalidad que existe actualmente en Guatemala, tratándose de casos de impacto social, que ameritan llegar a juicio penal. Esto imposibilita el buen deseo de aplicar justicia en los plazos estipulados en la Ley Procesal Penal guatemalteca.

1.4.3. Plazos fijados por la ley

El Código Procesal Penal, en su normativa, señala o fija los plazos correspondientes para llevar a cabo audiencias y diligencias que servirán para resolver la situación jurídica de los imputados.

Lógico es pensar que éstos, deben cumplirse a cabalidad sin prórrogas de ninguna naturaleza al tenor de lo establecido, lo cual puede considerarse un idealismo de lo que sería una verdadera aplicación de justicia.

No obstante ello, efectivamente existe imposibilidad material por parte de los juzgadores para cumplirlos, lo que no permite que se resuelvan los casos que se les presente diariamente, extremo éste que no disculpa al sistema de justicia guatemalteco en el incumplimiento de dichos plazos, toda vez que con ello se perjudican los intereses de las partes involucradas en el proceso penal, ocasionándoles desgaste en todo sentido, ya que en su mayoría cuando se ha señalado una audiencia para determinada fecha, éstas se encuentran preparadas para presentar sus argumentaciones y pruebas pertinentes.

Como un ejemplo puede señalarse el del Ente Acusador, el que a medida que pasa el tiempo, pierde la oportunidad de presentar a sus testigos, entre ellos en el caso específico de los agentes captores, quienes son trasladados muchas veces a otras Comisarías ubicadas en los Departamentos de la República, lo que hace posible que no comparezcan a las audiencias, siendo su declaración importante para establecer extremos propios del momento de la captura del imputado.

Si se toma en cuenta a los Querellantes Adhesivos, Actores Civiles, éstos sufren económicamente, por corresponderles ejercitar acciones personales onerosas, propias en la defensa de sus intereses.

Cabe mencionar también que el mayor perjuicio lo sufre el imputado, quién en la mayoría de los casos, se encuentra guardando prisión, por lo que sufre en persona la privación de libertad, al no tener la oportunidad en su tiempo, de que se le resuelva su situación jurídica, la cual muchas veces dura más de un año, razón por la que constantemente se les prorroga la privación de libertad, la cual es solicitada ante la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello que en la actualidad, se exige que la resolución en la cual se solicita, sea razonada, a efecto de que se conozca el Estado que guarda el proceso, y así ejercer presión ante los Tribunales para que en el menor tiempo posible se resuelva su situación jurídica, pero, siempre, se otorga la prórroga, pero por un tiempo

mínimo, con advertencia de que en ese tiempo deberá llevarse a cabo el juicio oral respectivo.

Puede resumirse esta situación señalando que: los efectos que se producen por la imposibilidad material para el cumplimiento de los plazos, señalados en la Ley Procesal Penal en Guatemala, causa perjuicios de diversa índole a las partes que intervienen en el proceso penal en la actualidad; los cuales a la fecha no han sido resueltos con eficacia por el Organismo Judicial.

1.4.4. Plazos cuando la ley no lo dispone

El Artículo 152 del Código Procesal Penal, establece: Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir.

El contenido de la presente norma, se refiere a aquellos casos en los que la ley no señala un plazo específicamente, entonces queda a criterio del juzgador fijar uno a su prudente arbitrio, para que se practique el acto de acuerdo a la importancia de éste. Pero hay que hacer la salvedad que va dirigida a los casos en los que la ley no ha señalado un plazo.

En tal sentido, no puede tener asidero legal, el incumplimiento de un plazo por imposibilidad material del tribunal o juzgado que corresponda conocer de determinado asunto; pues en estos casos la ley si les fija un plazo, tal el caso de los quince días en que debe señalarse un debate oral y público, lo cual no sucede en la práctica, pues es en este tipo de audiencia en donde más se puede observar el incumplimiento de los plazos, ya que las audiencias para debate se prorroga varias veces en distintas fechas, las cuales distan mucho de los quince días señalados por la ley.

Obsérvese lo que el Artículo 350 del Código Procesal Penal, preceptúa: Resolución y fijación de audiencia. El Tribunal resolverá en un sólo auto, las cuestiones planteadas:

- A) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
- B) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Esta norma es un claro ejemplo de la inobservancia en el cumplimiento de los plazos a que se refiere, si se compara con la práctica en los tribunales.

1.4.5. Efectos jurídicos de su incumplimiento

Los efectos jurídicos son notorios, pues al existir un incumplimiento de los plazos señalados en la ley procesal penal, existe una violación a las normas que los contienen. Se derivan también efectos jurídicos en cuanto a los principios y garantías que informan al proceso penal guatemalteco, tales como:

- A) Los fines del proceso: Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos;
- B) Acceso a la justicia: La función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para

proteger y concretar la aplicación del derecho y de resolver los conflictos;

C) Continuidad del proceso: No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados en la ley; citando como ejemplo. Cuando al procesado se le dicta auto de prisión preventiva por la comisión de un ilícito penal, el Ministerio Público tiene tres meses para realizar la investigación a partir del auto de procesamiento, sin que deba suspenderse, interrumpirse, o hacerse cesar el trámite de la investigación, debiendo el Ministerio Público hacer su requerimiento respectivo al órgano contralor al finalizar la etapa preparatoria.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal preceptúa “Continuidad”. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Así mismo, el Artículo 285 del mismo cuerpo legal regula “Persecución penal. El ejercicio penal no podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Igualmente, el Artículo 323 de la misma norma adjetiva, regula: Duración. El procedimiento deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

D) Justicia en plazos razonables: La continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por encontrarse en

juego derechos a los que la Constitución Política de la República, asigna especial protección;

Se puede adicionar a los efectos jurídicos, todos aquellos que provocan perjuicio a todo nivel en las partes, los cuales no son resarcibles por quienes incumplen con llevar a cabo en el plazo señalado, las diligencias o actos respectivos que no obstante estar señaladas las sanciones, éstas no se aplican, en virtud de razonarse una imposibilidad material, la cual no tiene fundamento legal y que no existe un argumento a la fecha que desvirtúe la misma.

En resumen el diseño de la Reforma Procesal Penal se realizó partiendo de la realidad de los problemas, frustraciones e imposibilidades que enfrentaban las investigaciones en los juzgados.

El verdadero nudo está en la escasa respuesta del sistema frente al delito, al dejar numerosísimos casos en la impunidad total y, también, en aquellos otros en que la respuesta llega tarde, a pesar de la investigación.

En tal sentido no se podía seguir con la misma organización ni con el mismo sistema de investigación. Era necesario cambiarlo. No sólo resultaba imprescindible poner otro motor. Era necesario organizar un nuevo aparato de investigación especializado con atribución de responsabilidades indelegables para poder atribuir así funciones operativas más amplias y ágiles. Ahora, los investigadores fiscales del Ministerio Público deberán ceñirse estrictamente a la nueva ley y serán personalmente responsables.

De ahí que, cuando se habla de Reforma no se hace referencia solamente a algunas modificaciones al sistema de justicia penal y la organización de la Justicia Penal y, consecuentemente, el funcionamiento de sus órganos.

Se trata de un cambio profundo en la estructura y en el funcionamiento de todos los segmentos de la Justicia penal para que se puedan resolver rápidamente muchas más causas que las que se pueden atender con el sistema actual y, lo que es más importante aún, con un contenido de justicia cada vez mayor.

Es que hoy, el sistema vigente no puede atender los delitos que se cometen, se investiga sólo un mínimo porcentaje de estos hechos y, de éstos, se castiga mucho menos de la mitad.

La consecuencia es una sensación colectiva de impunidad que multiplica los niveles de inseguridad ciudadana. Si la ley puede ser burlada fácilmente, la amenaza de su castigo fracasa. Prevenir es mejor que curar, pero sobretodo es más barato.

La prevención más económica es la prevención de la ley. No hay por qué vulnerar los derechos del imputado y de las partes para darle eficacia a la investigación, no se podía continuar con este sistema que vuelve inútiles los esfuerzos de los investigadores y provoca más impunidad y, consecuentemente, mayor inseguridad a la población.

Para que se tenga una investigación cada vez más eficaz, los organismos judiciales de investigación estarán especializados y podrán actuar inmediatamente de cometido el hecho con facultades suficientes para realizar su trabajo.

Por eso, además de sustituir cada Juzgado de Instrucción existente por varias Fiscalías Penales, se abandona la investigación en tramos a cargo de la Policía primero y de los juzgados después, para adoptar una investigación indivisible, que impone que el Ministerio Público al realizar su trabajo con su propia gente y con las facultades suficientes lo hace eficazmente. Para ello hay fiscalías especializadas con personal propio de investigación que realizan toda la tarea de recolección de pruebas para que ellas mismas puedan presentar ese caso en el juicio oral.

Estos equipos especializados son organismos con funciones mucho más importantes ya que se les exige llevar adelante la investigación y la presentación del caso ante los tribunales de juicio. Tendrán, por cierto, sus propios investigadores de campo y facultades operativas que las diferencian claramente de las actuales.

Para el buen desempeño de las partes en el proceso penal guatemalteco, deben respetarse los plazos en forma rigurosa, lo que viene a beneficiar el comportamiento de las mismas y el avance natural de las etapas procesales, siendo razonable su cumplimiento, no obstante que exista una imposibilidad material para que se lleven a cabo las diligencias que oportunamente han sido señaladas para que se verifiquen sin ningún inconveniente.

CAPÍTULO II

2. Actos procesales

Cuando se habla de un hecho procesal se hace referencia a un acontecimiento o suceso en virtud del cual se crea, modifican o extinguen algunos de los vínculos jurídicos que componen la compleja relación jurídico -procesal.

Ahora bien, cuando se trata de un acto procesal el suceso o acontecimiento se caracteriza por la intervención de la voluntad humana, en virtud del cual se va a modificar o extinguir alguno de los vínculos que componen la relación jurídico-procesal; por lo que, la nota característica del acto procesal es que tiene que tener una influencia directa e inmediata en el proceso.

La Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, entiende por acto procesal: “el acto jurídico emanando de las partes, los agentes de la jurisdicción y, aún, de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.”¹²

Para esta autora, “todo acto procesal deriva de otro y otros, y, a su vez, preceden los posteriores. El procedimiento es la misma sucesión de actos, pero en sentido dinámico, de movimiento. Por ello, el proceso se constituye en y por la totalidad de actos; el procedimiento es sucesión de esos actos, tomados en sí mismos, como manifestaciones, no como proceso. Manifiesta, que los hechos procesales son aquellos sucesos de la vida que proyectan sus efectos en el proceso; ejemplos son la pérdida de la capacidad de una de las partes, la amnesia de un testigo, la destrucción involuntaria de una o más piezas del proceso escrito, etcétera. Los actos procesales aparecen dominados por la voluntad jurídica idónea par a crear, modificar o extinguir derechos procesales; ejemplos son la presentación de la demanda, la notificación de la misma, la declaración de testigos, la suscripción de una sentencia.”¹³

¹² Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría General del proceso**. pág. 217.

¹³ Ibid.

Castillo de Juárez, “establece la siguiente clasificación de los actos jurídicos, atendiendo a quién los ejecuta: unos por el tribunal, otros por las partes y otros por los terceros ligados al proceso: a. **Actos del tribunal:** Aquéllos que encaminan los agentes de la jurisdicción, ejercidos no sólo por los jueces, sino por sus colaboradores.

Estos actos se constituyen como manifestaciones de la función pública de juzgar y se hallan denominados por los principios que regulan la producción de los actos jurídicos de derecho público. Pueden ser: I. **Actos de decisión:** cuando son dirigidos por los tribunales a resolver el proceso y sus incidencias; aseguran, de esa manera, el impulso procesal; II. **Actos de comunicación:** cuando son dirigidos a hacer saber a las partes, terceros o autoridades de lo resuelto, lo decidido, las órdenes o actuado emanadas del tribunal en el proceso por medio de la notificación; y, III. **Actos de documentación:** consistentes en la representación que se hace de las actuaciones y diligencias realizadas en el proceso por medio de documentos y por escrito, la forma en que se muestran los actos procesales del Tribunal, las partes y los terceros. b. **Actos de las partes:** Son aquellos realizados por ellas en el curso del proceso, sea que emanen del actos, del demandado y, eventualmente, del tercero ligado al proceso. I. **Actos de obtención:** Cuando tienden a lograr la satisfacción de la pretensión hecha valer dentro del proceso.

Dentro de éstos se encuentran: **Los actos de prueba**, que incorporan al proceso objetos o documentos u otros medios de convicción y que, siendo idóneos, tienden a crear en el juez la persuasión de la exactitud de las afirmaciones hechas por la parte proponente; y, **actos dispositivos**, que tienen relación directa con el derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales en particular. Entre éstos se hallan: El allanamiento, como acto procesal dispositivo del demandado por medio del cual se somete a la pretensión del actor. Comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocados por el adversario.

El desistimiento: como renuncia que hace el actor o sujeto activo de la relación jurídico-procesal del proceso promovido. La transacción, que implica, desde el punto de vista procesal, una doble renuncia o un doble desistimiento”.¹⁴

“Para Calamandrei, citado por Devis Echandía sostiene: “que el proceso está constituido por una serie de actos, de diverso significado e importancia, de variadas clases, realizados por los distintos sujetos del mismo (partes, terceros intervinientes, jueces y auxiliares de éstos), pero coordinados en virtud del fin común que persiguen. Influyendo de manera más o menos decisiva en la marcha y en el resultado del proceso, así mismo sostiene: ha menudo están entre sí en relación de causa a efecto, es decir, que la realización de los unos produce la de otros, o, por el contrario, impide su ejecución.

Estos actos en que se descompone el proceso tienen otro aspecto común; producen efectos jurídicos. Por consiguiente, se trata de hechos jurídicos como todos aquellos que tienen importancia para el Derecho, es decir, hechos jurídicamente relevantes.

Pero, así como los hechos jurídicos en general se dividen en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto, según intervenga o no el elemento voluntad humana, también en el proceso se distingue entre actos jurídicos procesales y simples hechos procesales”.¹⁵

Por tanto, los actos procesales son simplemente actos jurídicos en relación con el proceso; estos es, actos emanados de la voluntad de su autor y de importancia jurídica, inmediata para el proceso; son actos que emanan de la voluntad humana y que tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal, es decir, en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal”.¹⁶

¹⁴ Castillo de Juárez, Crista. **Ob.Cit**; pág. 220.

¹⁵ Devis Echandía, **Hernán, Nociones generales de Derecho procesal civil**, pág. 454.

¹⁶ Devis Echandía, **Hernán, Ob. Cit**; pág. 454.

Debe existir una relación inmediata y directa entre el acto y el proceso, porque hay actos jurídicos que pueden servir para el proceso y, sin embargo, no son actos procesales, por ejemplo el poder que se otorga a un abogado para demandar u oponerse a una demanda.

“Dentro del proceso penal se encuentran una serie de actos realizados por los que, con diferente función cada uno, intervienen en él. Son actos jurídicos en cuanto regulados por el derecho y en cuanto productores de consecuencias jurídicas; son procesales porque se realizan en el proceso y sirven directa o indirectamente a los fines inmediatos del mismo, unas veces vienen juntos, en contacto, otras repartidos en el tiempo y sólo el destino común a todos es lo que los reúne en el procedimiento. Su desintegración del contenido restante del proceso para hacer con ellos una categoría especial es una buena aportación a la sistemática de los juicios penales y un coeficiente de claridad.”¹⁷

“El concepto de acto procesal penal no existe por sí, sino que se encuadra en la categoría de los actos jurídicos, aunque tienen una fisonomía propia y son por ello regulados por normas procesales penales. Los actos procesales pueden estudiarse desde el triple punto de vista siguiente:

- a) Del sujeto: Puede considerarse como tal la persona que desarrolle en el proceso alguna actividad. Una característica de los actos procesales penales es que normalmente no se exigen en ellos requisitos generales comunes a todos los sujetos que los realizan, por el contrario de lo que ocurre frente a los sujetos de los actos jurídicos de derecho privado, para la validez de los cuales se exigen siempre los mismos requisitos.
- b) Del contenido: No es posible reducirlo a un mínimo común a todos los actos procesales penales, ya que éstos son de muy

¹⁷ Ibid.

variadas clases. Pues el acto procesal puede consistir en una declaración o manifestación de voluntad, por ejemplo, la constitución de parte civil, interposición de un recurso, o en una simple conducta positiva o negativa, por ejemplo, el defensor deja pasar violaciones de las normas procesales, que debería excepcionar para pedir la nulidad de los correspondientes actos.

El contenido del acto puede ser otras veces el suministro de elementos de prueba, los testigos ejecutan actos que no son meras manifestaciones de voluntad, sino que son una aportación de noticias, informes.

Por último, la sentencia tiene un contenido que es manifestación superior de voluntad del juez y al mismo tiempo producto de la lógica, del raciocinio.

c) De la forma: El acto procesal es, en sustancia, un acaecimiento en el mundo de la realidad y debe por ello manifestarse con determinados elementos, por así decirlo, tangibles, cuales son: el modo, el lugar y el tiempo.

En cuanto al modo, importa indicar que un modo característico de comunicación entre las partes, de los actos escritos es la notificación que tiene lugar por medio de órganos públicos.

Por lo que al lugar se refiere, es importante la distinción entre lugar público y privado, para los efectos del secreto y de la publicidad en el proceso. Mas importante es el tercer elemento, el tiempo, cuya medida interesa a los actos procesales penales".¹⁸

¹⁸ Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, págs.108-112.

Aunque el proceso sea un complejo de actos concatenados que se suceden unos a otros, muchas veces se hace preciso que alguno de ellos se ejecute en un tiempo prefijado, con lo cual puede hablarse de los plazos judiciales.

Con gran frecuencia el plazo es de superlativa importancia, en el sentido de que ciertos actos se deben realizar dentro de los límites fijados por la Ley, por ejemplo, la lista de testigos que deban declarar ante las audiencias y los tribunales.

En íntima relación con esta materia se encuentran dos instituciones: Las preclusiones y la prórroga de los plazos.

La preclusión tiene lugar cuando, dejado transcurrir por el sujeto que tiene facultad para ello el tiempo prefijado para realizar un acto o proponer una excepción, no es posible ya desplegar una actividad en tal sentido. Se encuentra impedido por una preclusión.

La prórroga o dispensa del plazo tiene por fin atemperar la inexorabilidad de los plazos perentorios.

En cuanto a las sanciones procesales, éstas pretenden eliminar los actos viciados, siendo establecidas por la ley procesal; el vicio de que adolece el acto es la causa de sancionalidad. La sanción procesal consiste en privar al acto de los efectos producidos o que debía producir.

2.1. El proceso y los actos procesales

El proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue.

Los actos procesales son cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares autorizados u obligados a intervenir, en virtud de poderes, deberes, atribuciones o sujeciones que la propia ley procesal les concede e impone.

Este conjunto de actos que constituyen el proceso tiene por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica.

2.2. Observancia de las formas

Antiguamente, no se concebía la posibilidad de infringir las formas establecidas por la ley; un riguroso formalismo implicaba que cualquier defecto ocasionara la invalidez del acto, sin atender a la importancia de la forma o a la entidad del vicio. La actividad procesal es regulada por la ley de modo que responda a esos fines, y el apartamiento de la regulación legal implica, en principio, una desviación de los fines previstos.

Este sistema se deja a un lado cuando se atiende al fin del proceso y se concibe la forma en función de la eficacia del acto. Se abandona la antigua rigidez y se introduce la distinción entre la mera irregularidad y la irregularidad que produce invalidez.

Es la consagración de la diferencia entre las formas esenciales y las formas secundarias: sólo se considera fundamentales las que son indispensables para que el acto se cumpla y sea eficaz, y las que atañen a los presupuestos procesales y, en particular, las referidas a la igualdad de las partes, principio de contradicción e inviolabilidad de la defensa. Esos son los criterios que determinan la esencialidad de las formas y la invalidez del acto que las infringe.

2.3. Clasificación de las formas procesales

Cuando se habla de la forma como parte integrante del acto procesal para su existencia por sí misma, ésta supera, pues, el formalismo, pero se evita también la libertad total en las formas preservando su cumplimiento mediante la amenaza de invalidez del acto.

“Calamandrei citado por Fernando de la Rúa, sostiene que en ciertas épocas rigió una exagerada libertad de formas: La Convención francesa, en la Alemania nazi las formas quedaron, en muchos casos, libradas al criterio del juez. Hoy no se concibe ese sistema; la ley procesal debe prefijar las formas consagrando ella misma su valor, sancionándolas de manera imperativa o meramente ordenatoria.

Las primeras deben ser estrictamente respetadas; las segundas pueden no ser observadas, siempre que no se afecte la eficacia del acto, sea por determinación judicial, por regulación convencional o por mero cumplimiento diverso del previsto. Tal es el caso de la renuncia a un término o un derecho, o el acuerdo de las partes para abreviar o prorrogar ciertos plazos. Se ha discutido en doctrina sobre los poderes de las partes para alterar las reglas legales sobre la forma de los actos. En general, no pueden hacerlo cuando media un interés público.

La moderna corriente procesal civil, de clara orientación publicística, tiende a limitar la eficacia de tales convenios, y el poder dispositivo de las partes se reduce al consentimiento de los vicios que podrían afectar los actos. En materia procesal penal, por otra parte, su posibilidad es mínima, por la naturaleza pública de los intereses en juego.

En cuanto a los poderes de juez para regular las formas, se ha considerado que su limitación y consiguiente sujeción a las preestablecidas por la ley constituye una garantía de la libertad; es el principio de legalidad, por el cual la formulación legislativa

corresponde exclusivamente al legislador, y el juez debe observar y hacer observar la ley".¹⁹

2.4. Estructura del acto procesal

Como la observancia de las formas esenciales no puede quedar librada a la voluntad de los sujetos, se hace necesario establecer sanciones tendientes a asegurar su cumplimiento mediante la conminación de invalidez del acto viciado. Pero, para comprender claramente su alcance conviene analizar previamente la estructura del acto procesal.

El acto procesal es una declaración de voluntad, con incidencia directa en el proceso, que consta de un elemento subjetivo que es el contenido, y un elemento objetivo que es la forma. El contenido del acto o sea el elemento interno, se refiere a los aspectos regulados por la ley civil en cuanto a su causa, intención y objeto.

La forma del acto es el elemento externo, mediante el cual la voluntad se manifiesta en la realidad; ningún hecho tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

La forma requiere ciertos elementos tales como el modo, lugar y tiempo, que la ley procesal regula para asegurar la eficacia del acto. Pero además de ese contenido sustancial y de la exteriorización formal, el acto procesal requiere para su validez un fundamento jurídico, que consiste en el poder conferido por la ley procesal a un sujeto para cumplirlo, es el contenido formal del acto.

¹⁹ De la Rúa, **Ob. Cit.** pág. 69.

2.5. Validez e invalidez

Todos los elementos deben confluir para que el acto sea válido. En cuanto al contenido sustancial, cabe aclarar que el defecto en la causa, en general, no afecta la eficacia procesal del acto, porque prevalece la forma sobre el motivo.

Respecto de la intención (discernimiento, voluntad y libertad), puesto que el acto debe emanar de los sujetos procesales, que es una condición que requiere cierto grado de capacidad, no es aplicable, en principio, la regla de nulidad consagrada por la ley civil; sin embargo, el acto procesal cumplido por un incapaz, o cuando hubo dolo, fuerza o intimidación será entonces, un acto viciado.

Se puede concluir que el elemento volitivo intelectual debe ser tenido en cuenta cuando la propia ley procesal, expresa o implícitamente lo capta como estructura objetiva del acto y afecta su eficacia. Por ejemplo, la confesión prestada por error o violencia. En cuanto al objeto, debe ser lícito, es decir, no prohibido e idóneo, o sea, adecuado al fin del proceso.

En cuanto al contenido formal, la actividad procesal es ejercida en virtud de poderes otorgados a los sujetos por la ley procesal; el acto que se cumple careciendo el sujeto de poder para realizarlo será un acto viciado. El poder para cumplir el acto puede no haber existido nunca, puede haberse perdido o puede haberse agotado. En todos esos casos existirá un vicio sancionable.

La estructura del acto, a su vez, se refiere a la conformación de sus elementos externos, es decir, a las circunstancias modales, temporales y espaciales con las cuales se le construye. Puede estar afectada por la ausencia de los requisitos mínimos para su eficacia, y en ese caso existe también un vicio capaz de provocar su invalidez.

Dentro del proceso se da una etapa de investigación, la cual le permite al juzgador tener una aproximación hacia el hecho a efecto de que pueda actuar conforme a la ley procesal, siendo el hecho ilícito el objeto del mismo, lográndose con ello el despliegue de la actividad de los sujetos procesales, a efecto de obtener una respuesta a la actuación de los mismos.

Para que esto sea posible, es decir aproximar el hecho al juez, se debe o se puede cumplir diversas actividades que son resultado del ejercicio coordinado de los poderes de la jurisdicción y acción cuyo resultado es el proceso.

CAPÍTULO III

3. Sanciones procesales en los actos viciados

Son consecuencias jurídicas desfavorables que tienen por objeto privar los efectos jurídicos producidos o que debían producir los actos viciados. Podemos decir también que, son los actos mediante las cuales se anulan o se dejan sin efectos jurídicos parcial o totalmente los actos que adolecen de vicios. Entre esas sanciones cabe señalar la inadmisibilidad y principalmente la nulidad. La sanción procesal tanto puede recaer sobre los actos de las partes como sobre los de la autoridad jurisdiccional.

3.1 Concepto

Para eliminar los actos viciados, la ley procesal establece las sanciones procesales, como ya se observó en el capítulo anterior. El vicio de que adolece el acto es la causa de sancionabilidad. La sanción procesal consiste en privar al acto de los efectos producidos o que debía producir.

Las sanciones procesales son reguladas en el Código Procesal Penal. El Artículo 180 del Código Procesal Penal, regula: Rectificación, Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial.

Así mismo, el Artículo 281 del mismo cuerpo legal contempla: La Actividad Procesal Defectuosa. Estableciendo que no podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

El Artículo 284 de la misma norma adjetiva regula: Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.

3.2 Clasificación de las sanciones procesales

La mayor parte de la doctrina introduce ciertas distinciones, según sea la causa, el momento o el particular efecto de la sanción procesal, y sobre esa base se construye una clasificación bastante amplia.

Se habla, así, de la nulidad, concebida como la sanción procesal por la cual se elimina un acto por la inobservancia de un requisito modal extrínseco relativo a su estructura exterior; de la caducidad, como la sanción que produce la ineficacia de acto por haberse perdido el poder para cumplirlo; de la inadmisibilidad, como la imposibilidad de que un acto ingrese al proceso por carencia de ciertos requisitos formales externos; de la preclusión, como la sanción que invalida un acto porque su cumplimiento era incompatible con una conducta procesal anterior. Otros autores reducen las sanciones a la inadmisibilidad anterior.

De la Rúa considera: “que se puede reconducir todas las sanciones a la nulidad, y unificar en ella el concepto de sanción procesal. Aunque varíen las causas, todas conducen a privar al acto de sus efectos.”²⁰

“En la consideración tradicional de la caducidad, el acto se cumple e ingresa materialmente en el expediente, pero el vicio de que adolece genera la aplicación de la sanción, y con ello, la eliminación de los efectos que produjo o debía haber producido. Si el vicio no fue advertido y relevado, los actos posteriores sufrirán idéntica consecuencia; pero nadie discutirá que no serán declarados inadmisibles, sino nulos. Esto demuestra la íntima vinculación que hay, aun para esa doctrina, entre una y otra sanción, y el escaso beneficio sistemático de una distinción.

Cabría pensar a lo sumo, que la nulidad considerada como sanción procesal genérica y única se manifiesta de dos modos: impidiendo la producción de efecto al acto, o sea la llamada inadmisibilidad, con lo cual, éste no alcanzaría a nacer a la vida jurídica procesal, o bien evitando que el acto siga produciendo efectos y eliminando los ya producidos es decir la nulidad, con lo cual el acto ha tenido vida jurídica procesal pero se le mata, extirpando con ello sus efectos.”²¹

Por su parte la nulidad ha sido considerada una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto procesal privándolo de sus efectos, por haber sido cumplido sin observar los requisitos esenciales exigidos por la ley”.²²

3.3 Inadmisibilidad

La inadmisibilidad es la sanción procesal por la cual se impide *ab initio* la producción de efectos procesales con respecto a los actos de las partes y sus auxiliares o de algunos terceros, no provocados por el tribunal, cumplidos sin observar

²⁰ De la Rúa, Fernando, **Teoría general del proceso**.pág.81.

²¹ **Ibid.**

²² **Ibid.**

determinados requisitos de forma o sin tener la facultad para actuar eficazmente. Este concepto amplio y descriptivo comprende dos aspectos:

- a) El defecto de la forma exterior que se refiere a un criterio objetivo, y;
- b) El defecto en el poder para cumplir la actividad que se refiere a un criterio subjetivo.

El defecto en la forma consiste en una deficiencia estructural del acto, por no adecuarse al esquema legal regulado imperativamente. El defecto en el poder consiste en la ausencia de la atribución para desplegar la actividad que se pretende cumplir, sea por haberse extinguido la posibilidad de actuar, no obstante el poder que se tuvo para hacerlo (impugnación vencido el plazo) o por haberse agotado por su ejercicio anterior.

La inadmisibilidad es aplicada a los actos de las partes, es decir, quedan excluidos los del tribunal, sujetos sólo a declaración de nulidad. Conviene aclarar que en una metodología rigurosa no se puede excluir de la inadmisibilidad los actos cumplidos por el Ministerio Público, los cuales según la práctica constante y lo que generalmente prevén las leyes procesales, son objeto de declaración de nulidad, pero nunca de inadmisibilidad. En realidad, para los actos del Ministerio Público debe regir el mismo criterio que para los actos de las partes privadas.

La inadmisibilidad debe ser declarada de oficio por el Tribunal, cuando éste no lo hubiere hecho así, podrá serlo a petición de parte, ya sea mediante la interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento. Pero, en este caso la declaración de inadmisibilidad comprende necesariamente la anulación de los efectos ya producidos.

Esto implica, indudablemente que cuando no fue declarada de oficio y lo es luego a petición de parte, la inadmisibilidad se muestra como una verdadera sanción de nulidad. El acto nació a la vida jurídica procesal pero luego es privado de su eficacia.

El efecto de la inadmisibilidad debiera ser más extenso. El caso de la constitución en parte civil, sin tener derecho para hacerlo, cuando el vicio es relevado en el momento de la audiencia del debate, se trata de eliminar los efectos ya producidos y ello constituye nulidad, porque será preciso privar al acto de los efectos que ya produjo.

La inadmisibilidad en general, no aparece sistematizada en las leyes, pero se suele hallar la previsión de ciertas formas consagradas bajo pena de inadmisibilidad. Se establecen, además, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las cuales, cuando son por motivos formales, constituyen un medio de relevar vicios de este tipo; pero ya se vio que al haber alcanzado el acto a producir efectos, la declaración tiende a eliminarlos, por lo que se trata de una verdadera y propia nulidad.

Además de los casos de previsión expresa de la inadmisibilidad, existe también una determinación genérica, que surge del deber impuesto a los jueces de prevenir nulidades. Cuando un acto adolece de un vicio que ocasionará nulidad, el juez debe declararlo inadmisibile de oficio y procurar si es posible, la subsanación del acto. Si no lo hace y el acto ingresa, procederá después la nulidad.

Aquí vuelve a ponerse de manifiesto la íntima vinculación entre uno y otro concepto y la intrascendencia de la distinción. Por ello, las reglas relativas a la nulidad son comunes para la inadmisibilidad. En nuestro Código Procesal Penal se ubica la inadmisibilidad en los artículos siguientes: El Artículo 93 establece: Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

Toda vez que actualmente para ser abogado defensor se tiene que tener la calidad de abogado colegiado activo, de lo contrario el juzgador no admitirá la solicitud planteada.

El Artículo 183 del mismo cuerpo legal regula: Prueba inadmisibles. Son inadmisibles, en especial, los elemento de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 24 establece: Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables.

Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

3.4 Nulidad

La nulidad ha sido considerada como la sanción procesal por la cual se declara inválido un acto procesal privándolo de sus efectos, por haber sido cumplido sin observar los requisitos esenciales exigidos por la ley.

El acto que se aparta de la forma esencial pone en peligro el fin del proceso, y por ello debe ser eliminado. La nulidad es el medio práctico para hacerlo. El vicio puede referirse a la estructura del acto o al poder para cumplir; y aunque el defecto en éste debía originar inadmisibilidad, cuando ella no ha sido declarada el defecto sólo puede tener remedio por vía de la declaración de nulidad.

El Artículo 421 del Código Procesal Penal, regula: Efectos. El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Así mismo, el Artículo 447 del mismo cuerpo legal regula: Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable.

Igualmente, el Artículo 448 de la misma norma adjetiva establece: Sentencia en casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

3.5 Alcance la nulidad

Para que la nulidad procesal proceda debe tratarse de un acto procesal y todo acto procesal viciado, que ha nacido a la vida jurídica produciendo efectos, sólo puede ser eliminado por medio de esta sanción. Esta comprende, entonces, aun aquellos actos que cierta doctrina ha considerado inexistentes, refiriéndose a los hechos con apariencia de actos jurídicos procesales. Tales actos, al haber sido incorporados al proceso, deben ser eliminados de él, y no hay otro medio que la nulidad.

El acto anulable puede provenir del juez o de los auxiliares del tribunal, o de las partes, o de terceros obligados o autorizados a intervenir; por ejemplo la pericia. Su alcance es, pues, más amplio que el reconocido a la inadmisibilidad, limitada a los actos de las partes, pero que no se concibe para los cumplidos por el tribunal.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, último párrafo establece: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. El artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial establece: Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

3.6 Declaración

La nulidad debe ser declarada por el tribunal, de oficio o a petición de parte. La declaración puede hacerla el mismo tribunal ante el cual se produjo, o bien un tribunal superior, según el trámite que haya tenido la causa.

Las leyes suelen prever que declarada la nulidad por el tribunal superior, el conocimiento del asunto pasará a otro juez de igual grado que el del juez ante quién se cumplió o quien cumplió el acto o el procedimiento que se anula. Otras veces se autoriza aquél a decidir el fondo del asunto.

3.7 Causales

El sistema de establecimiento legal de la nulidad ha variado con el tiempo. Ya se vio que un excesivo criterio formalista sancionaba con nulidad cualquier apartamiento de las formas previstas, sin atender a la importancia de éstas o a la magnitud del defecto. Este sistema fue dejado a un lado, consagrándose la diferencia entre las formas esenciales y las formas secundarias.

Pero los criterios varían con respecto al modo de determinar la esencialidad de las formas por medio de la diversa manera de consagrar la nulidad. Por principio, se exige que la previsión de la nulidad sea expresa; pero se ha admitido la existencia de nulidades implícitas, resultantes de la omisión de algún requisito sin el cual no se puede concebir un acto válido. Sin embargo, esos requisitos no pueden ser otros que los contemplados en las causas genéricas de nulidad; en efecto a esta categoría se le extrae de la norma que sanciona con nulidad la inobservancia de las formas esenciales.

En resumen, la nulidad ha de ser expresa, no hay otras nulidades que las establecidas por la ley. Pero la ley puede establecerlas genéricamente, como cuando sanciona con nulidad todos los casos posibles en que se de una infracción atinente a una regla considerada esencial para cualquier supuesto.

Pertenecen a esta categoría los presupuestos procesales, o sea, las cuestiones relativas a la constitución, capacidad e intervención del tribunal y de las partes y la introducción de las cuestiones. Son las formas sustanciales o esenciales.

Que han sido definidas como aquellas que hacen efectivas las garantías procesales contenidas en la Carta Magna, cuya observancia está impuesta a los jueces como ley suprema de la Nación.

Desde luego que, el derecho de defensa en juicio constituye una forma esencial, referida a la intervención de las partes cuya violación ocasiona nulidad. La nulidad específica es, en cambio, aquella prevista de modo expreso para cada caso en particular.

3.8 Clasificación

La nulidad puede ser, además, absoluta, declarable de oficio o relativa.

Es absoluta cuando un interés público indisponible aparece comprometido en la observancia de la forma, como la relativa a la inviolabilidad de la defensa en el proceso penal, por lo cual puede y debe ser declarada de oficio en cualquier estado y grado de procedimiento y no es subsanable ni puede ser consentida ni expresa ni tácitamente; es declarable de oficio cuando por mediar un interés público, pero disponible por la naturaleza de los intereses en juego, el juez la puede declarar sin necesidad de petición de parte, mas el vicio puede ser subsanado por el consentimiento de los interesados, como cuando éstos aceptan los efectos del acto o cuando por haber ése alcanzado sus efectos respecto de todos, desaparece el interés en la declaración.

Se ha declarado, asimismo, que a las formas impuestas constitucionalmente, debe considerárselas consagradas bajo pena de nulidad absoluta.

3.9 Medios

La nulidad, cualquiera que sea, puede ser siempre invocada y pedida por las partes. Estas pueden hacerla valer mediante excepción, incidente, recurso o acción de nulidad.

En cuanto a la excepción, es considerada como un medio de hacer valer una causal de inadmisibilidad, pero en sus efectos conduce a la declaración de nulidad.

A la nulidad se la hace valer por medio de un incidente, por una petición expresa en ese sentido formulada en la misma instancia en que se produjo.

También se puede citar como medio de requerir la nulidad, el procedimiento o acción de Amparo, pues el Artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, el artículo 8 de dicha ley indica: Objeto del amparo.

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven, implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

3.10 Interés

La nulidad sólo puede ser alegada por la parte que no la ha causado, puesto que nadie puede invocar su propia torpeza; y siempre que tenga interés en su declaración, porque el vicio le produce un perjuicio y la aplicación de la sanción le producirá una ventaja.

El interés es la medida de las acciones, y esta regla de pura lógica jurídica es aplicable al proceso. Sólo cuando el vicio ocasione un perjuicio efectivo, y cuando de la declaración de nulidad la parte pueda obtener una ventaja jurídica, la petición será procedente. Si esas condiciones no se dan habrá que rechazarla, porque no se puede declarar la nulidad por la nulidad misma.

Cuando se trata de la inviolabilidad de la defensa del imputado, en el proceso penal, la demostración del interés no es necesaria, ya que surge objetivamente de la naturaleza misma de la infracción, por eso el juez debe declararla de oficio.

Se considera que no hay interés cuando, no obstante su vicio, el acto ha conseguido sus efectos respecto de todos los interesados; pero esto no es aplicable a la nulidad absoluta.

3.11 Efectos

La declaración de nulidad puede ser total o parcial, según lo consientan la naturaleza del acto y la entidad del vicio. Su efecto consistirá en privar de efectos al acto anulado.

No se debería hablar de anulación del acto, sino de anulación de sus efectos, y de ciertos efectos. El acto conserva vigencia, en el sentido de que no desaparecen algunos efectos ya producidos o por producirse. El acto no es eliminado materialmente del proceso, ni desaparece de modo absoluto.

Son eliminados, si, sus efectos, pero no el acto mismo, que queda incorporado al proceso y subsistirá con ciertos efectos, por una parte, y como documento, por la otra; para el proceso en que se cumplió, la actividad existió efectivamente y de cierta manera. Como estas razones son claramente aplicables a la inadmisibilidad, cabe reflexionar aquí que constituye un grave error la norma contenida en ciertas leyes, por la cual se faculta al tribunal a devolver los escritos que no reúnen ciertas formalidades.

El acto debe ingresar siempre al proceso, cualquiera que sea su vicio; la sanción lo invalidará dentro de los precisos límites en que puede invalidarlo. Es decir, afectará sus efectos procesales en cuanto al fin inmediato del acto, pero no en todos los casos en cuanto a la progresividad y gradación del proceso; la nulidad de un acto no consiente o impone indefectiblemente retrotraerlo a una etapa ya precluída; la interrupción de la perención de la instancia persistirá irreversible.

La declaración de nulidad de un acto produce la nulidad de todos los actos anteriores, concomitantes o posteriores que de él dependan; sólo serán alcanzados

por la sanción los que tengan con él una conexión íntima en la relación de dependencia.

El acto anulado queda excluido del proceso por privación de sus efectos y a veces es innecesario renovarlo o rectificarlo, pero a veces es preciso renovarlo cumpliéndolo nuevamente, o rectificarlo corrigiendo los vicios de que adolecían.

En resumen de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la ley procesal establece sanciones procesales que pueden recaer sobre los actos de las partes como sobre los de la autoridad jurisdiccional.

Para el caso del incumplimiento de los plazos establecidos por la ley en el proceso penal, corresponde esta sanción a la autoridad jurisdiccional, toda vez que es a ella a quién corresponde el respeto de los mismos, como principio de celeridad procesal sin afectar así los intereses de las partes. Y como ya se expuso pueden ser afectadas las actuaciones de los mismos de nulidad según el caso de que se trate.

CAPÍTULO IV

4. La Imposibilidad material en el cumplimiento de los plazos de los juzgados y tribunales del ramo penal en Guatemala

Para hablar de los plazos en sentido de la imposibilidad material en su cumplimiento, debe inicialmente decirse que para los plazos, todos los días y horas son hábiles para la realización de los actos procesales a que se refiere el Artículo 145 del Código Procesal Penal, que, preceptúa, salvo que la ley contenga una disposición especial como la autorización para penetrar en morada ajena que nunca puede realizarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora.

El Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, establece: Computo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente,
- c) Los meses y los años se regulan por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

La queja por inobservancia del plazo permite al interesado, cuando se ha vencido un plazo sin que se dicte una resolución correspondiente, dirigirse al tribunal superior para que resuelva lo que corresponda o a que emplace al juez o tribunal para que dicte la resolución sin perjuicio de las responsabilidades. El Artículo 179 del Código Procesal Penal, regula: Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Pero, existe una inobservancia del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley procesal penal, la cual no ha sido objeto de análisis, como lo es la imposibilidad material del cumplimiento de los mismos por los órganos jurisdiccionales. Como ya se expuso en capítulos anteriores, existen nulidades para los actos que adolecen de vicio, pero en este caso, como se analizó, existen sanciones para quienes no cumplen con los plazos establecidos.

Sin embargo, mediante un razonamiento plasmado en las resoluciones que emiten estos órganos jurisdiccionales, se soluciona el problema de esta imposibilidad, que a todas luces perjudica a las partes, pero que por diversas causas, no es impugnada, más bien es consentida y permitida, pues se trata de un órgano jurisdiccional el que ordena la misma. No obstante que la ley está señalando un plazo para la realización de determinados actos y diligencias dentro del proceso penal guatemalteco.

Es esta imposibilidad material objeto del presente análisis para llegar a establecer su magnitud y efectos jurídicos dentro del proceso penal, tanto para el sistema de justicia como para las partes que se ven involucradas en el mismo.

4.1 ¿En qué consiste la imposibilidad material?

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece en el Artículo 151, que los plazos son improrrogables y serán observados rigurosamente, asimismo que su inobservancia dará lugar a sanciones para los funcionarios que los incumplan.

No obstante el contenido de esta norma, los plazos no se cumplen en el tiempo estipulado por la ley, siendo la interrogante a esta aseveración, al decir ¿por qué?. La principal causa del incumplimiento de los plazos es el volumen de audiencias que se generan a diario en los distintos juzgados y tribunales del ramo penal de Guatemala. Es sabido que por este motivo, los jueces no pueden darse abasto para conocer en un mismo día de todos los casos que deberían conocer si los plazos estipulados en la ley, se verificaran tal como debe ser. Es a este volumen de trabajo al que se llama imposibilidad material.

Por lo que, al existir una imposibilidad material, no existe ningún motivo para que las partes, una vez razonada una resolución sea objeto de impugnación. Hasta la fecha no se ha conocido aún de alguna. Las partes, que intervienen en el proceso, acatan las decisiones de los jueces, y cuando se suspende una audiencia señalada

para determinada fecha, y en la misma, se les notifica que no se va a llevar a cabo por imposibilidad material, optan por concurrir a la nueva audiencia señalada sin argumentar absolutamente nada.

En muchas ocasiones, se sienten agradecidos porque tiene otras audiencias en otros tribunales y al igual que éstos, si se trata de defensores o del Ministerio Público, están llenos de trabajo que por lo que aprovechan el tiempo de la audiencia suspendida para realizar otras diligencias, por lo que la sanción procesal no se da toda vez que no existe parte ofendida en el asunto.

De conformidad con el Acuerdo número 21-2000 de fecha 14 de junio de 2000, emitido por la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, le asigna competencia para conocer de los procesos tramitados conforme el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como de los procesos donde se decretó la apertura del juicio penal, conforme el Código Procesal Penal derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, siendo para este tribunal una causa mas para referirnos al recargo de trabajo en el órgano jurisdiccional.

4.2 Posición de las partes ante la imposibilidad material en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco

Como se dijo anteriormente, la actitud que adoptan las partes ante la notificación de la imposibilidad material de llevar a cabo determinada audiencia o diligencia, es de beneplácito en su mayoría, exceptuando al procesado, quién se ve afectado en el caso de encontrarse guardando prisión, ya que ésta se prolongará más de lo debido, pero para ello, existe una salida legal para justificarla, y es la solicitud de la prórroga de la privación de libertad, toda vez que el Artículo 268 del Código Procesal Penal, lo permite, en el numeral 3) que establece: “Cesación del

encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:... Cuando la duración exceda de un año.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas...”.

Una actitud correcta que deben adoptar las partes ante el caso del incumplimiento de los plazos señalados en el Código, es hacer uso de los mecanismos legales que el mismo establece a efecto de que sea un órgano jurisdiccional superior quién conozca de tal anomalía, cosa que en la práctica no se hace.

Ejemplos de las resoluciones de referencia

Solicitud de prórroga de privación de libertad

Causa No. 2364-2004 Of. 1ro. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, tres de mayo de dos mil siete.-----

I) Apreciándose del estudio de las actuaciones que la privación de libertad de los procesados **XXXX**, vence el **CINCO DE MAYO DE DOS MIL SIETE**. II) Solicítese la ampliación del plazo de privación de libertad de los procesados **XXXX**, a la Corte Suprema de Justicia. Artículos: 5, 7, 9, 11, 19 37, 40, 43 numeral 5), 48, 125, 129, 142, 151, 160, 268 del Código Procesal Penal, 76, 141 inciso a), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

JUEZ PRESIDENTE

SECRETARIA

Guatemala, 4 de mayo de 2007.-

Señor Secretario
Corte Suprema de Justicia
Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
Su Despacho

Señor Secretario:

Por medio del presente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitar que esa Superioridad se sirva **AUTORIZAR LA PRORROGA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** de los procesados **XXXXX** en virtud que el día cinco de mayo del año curso, vence la prórroga del plazo de privación de libertad de dichos procesados, dentro del proceso penal cuyos datos son los siguientes:

Número: **2364-2004 Oficial 1º.**

Delito: Asesinato

Fecha de vencimiento de la Privación de Libertad: 05-05-2007

Fecha Prisión Preventiva y de Auto de Procesamiento:

- **6 mayo 2006** para los procesados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Estado Procesal: Está realizándose el debate oral y público, cuya continuación esta señalada para el día 7 de mayo del año en curso, a las 9:00 horas.

Los procesados se encuentran guardando prisión en Centro de Detención Preventiva Para Hombres zona 18.

Se remite únicamente el presente oficio.

Sin otro particular, atentamente;

Licda, Edith Marilena Pérez Ordóñez.
Juez Presidenta
Tribunal Primero de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente
del Municipio y Departamento de Guatemala.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Guatemala, cuatro de mayo de dos mil siete. -----

I) Se integra la Cámara Penal con los Magistrados suscritos; II) En virtud del estudio y análisis de las actuaciones y dándose los presupuestos legales correspondientes, y encontrándose en audiencias de debate oral y público desde el cinco de marzo del presente año, como lo solicita la presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, se autoriza la Prorroga del Plazo de privación de libertad de los procesados **XXXXXXXXXX** por **dos meses**, para que se substancie el juicio y se emita la nueva sentencia; III) Al examinarse la prisión de los procesados en referencia, se determina que la misma debe mantenerse. Artículos: 11Bis, 151, 169, 259, 268, 290, 323, 324Bis y 340 del Código Procesal Penal; 76, 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

Leticia Stella Secaira Pinto
Magistrado Vocal Décimo
Corte Suprema de Justicia

Beatriz Ofelia de León Reyes
Magistrado Vocal Cuarto
Corte Suprema de Justicia

Manuel Rivera Woltke
Magistrado Vocal Octavo
Corte Suprema de Justicia

José Francisco Mata Vela
Magistrado Vocal Décimo Tercero
Corte Suprema de Justicia

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Guatemala, 10 de mayo de 2007.

Señora Presidenta
Tribunal Primero de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente
Del departamento de Guatemala.

Señora Presidenta:

Con instrucciones de la superioridad, le remito **LA CERTIFICACION DE LO RESUELTO**, con relación a la Solicitud de Prórroga del Plazo de Privación de Libertad No. **XXXX** solicitada dentro del proceso número **2364-2004 Oficial 1º**. Seguido contra los procesados, **XXX** los antecedentes de dicho proceso, no se enviaron a la sección de prórrogas de Prisión de esta secretaría.

Sin otro particular, atentamente.

Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar.
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Causa 2364-2004 of.1ro. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Guatemala, once de mayo de dos mil siete - - - - -

I) Por recibida la resolución y oficio que anteceden provenientes de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **II)** Se tiene por prorrogado el plazo de privación de libertad **de los procesados XXXXX por dos meses.** Artículos: 5, 7, 9, 11, 12, 37, 40, 43 numeral 5), 48, 125, 129, 142, 151, 160, 259, 268 del Código Procesal Penal, 76, 141 inciso a), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

JUEZ PRESIDENTE

SECRETARIA

Empeora la situación cuando el acusado se encuentra gozando del beneficio de una medida sustitutiva, pues, como no se encuentra en prisión, cualquier audiencia puede ser trasladada a una fecha lejana, para que se le resuelva su situación jurídica, siempre con la justificación de la imposibilidad material invocada por los juzgados y los tribunales correspondientes.

4.3 Justificación del incumplimiento de los plazos en el proceso penal

Para una ilustración de la justificación del incumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco, se transcribe a continuación la forma en que se acostumbra dar a conocer a las partes la misma, la cual es notificada de conformidad con la ley para que comparezcan el día señalado para la celebración de la audiencia de debate. Para el efecto únicamente se transcribe la parte conducente que interesa para el presente trabajo.

“Causa No. 2364-2003. Oficial 1º. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Guatemala, doce de abril del dos mil siete.- - - - -

I) Se tiene a la vista para resolver, el proceso penal que se sigue en contra de XXXXX, por el delito de **DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA** y en virtud de haber transcurrido el plazo de ocho días que se confirió a las partes para que ofrecieran pruebas; y, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 350 del Código Procesal Penal el Tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas respecto a la prueba, **1)** Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura. **2) Se fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. En el presente caso, el tribunal se ve materialmente imposibilitado para realizar el debate en el plazo de quince días, en virtud que se tienen señalados en ese lapso debates en otras causas, hecho extraordinario que obliga a los juzgadores a señalarlo fuera del plazo indicado.** Que el artículo 351 del mismo Código establece que en la decisión, el Tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. Que en el presente caso, las partes evacuaron audiencia efectuando el ofrecimiento de pruebas respectivo, por lo que es el momento oportuno de resolver sus peticiones y estimar de oficio la prueba pertinente. Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 65 del Código Penal; 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 bis, 12, 16, 20, 21, 24, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 71, 101, 107, 142, 151, 160, 161, 181, 182, 185, 207, 225, 250, 252, 347, 350, 351, 354, 356, 362, 363, 364, del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. **POR TANTO:** Con base a los fundamentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, este Tribunal **DECLARA:...**”

Como ya se indico con anterioridad, la justificación que se hace, es por el exceso de trabajo que se ventila en los juzgados y tribunales penales, pero lo que es importante tomar en cuenta es que con ello no se está cumpliendo con lo estipulado en la ley procesal penal, respecto a los plazos señalados.

4.4 Efectos procesales en general por el incumplimiento de los plazos señalados por la ley.

Todo acto que adolece de vicio, tiene consecuencias jurídicas que pueden afectar a quienes van dirigidos. En el caso del incumplimiento de los plazos que establece el Código Procesal Penal, estos, deben cumplirse, toda vez que nadie es superior a la Ley, por lo que no puede cambiarse a conveniencia argumentándose razones que la justifiquen.

No puede razonarse una resolución justificando una inobservancia de la ley, lo que actualmente está sucediendo en los diversos juzgados y tribunales penales de la ciudad de Guatemala, no obstante que si se observa, ninguna de las partes ha impugnado dicha situación por lo que se ha convertido en una práctica constante.

El artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.

Entre los efectos procesales que se producen puede señalarse:

- a) Retardo en la resolución de la situación jurídica de los procesados;

b) Inobservancia de la Ley, ya que la misma tiene señalado en que tiempo deben realizarse las audiencias o diligencias dentro del proceso penal;

c) Violación al principio de celeridad procesal, toda vez que existe un retardo en la aplicación de la justicia pronta y cumplida;

d) Desgaste material en la pérdida de prueba testifical, pues dado que se prorroga el tiempo para la recepción de dicha prueba, los testigos optan por no comparecer o bien ya no son habidos en los lugares señalados para que se les cite;

e) La necesidad de solicitar la prórroga de la privación de libertad de los procesados, tomando en cuenta que muchas veces las audiencias de juicio oral se efectúan cuando ya ha vencido el plazo de un año que señala la ley procesal penal guatemalteca.

Como puede observarse procesalmente, el incumplimiento de los plazos señalados por la ley, tiene redundancia en perjuicio tanto de las partes como de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal en Guatemala.

4.5 Análisis crítico del incumplimiento de los plazos y la imposibilidad material

La ley procesal penal en Guatemala, señala el tiempo en que deben realizarse actos y diligencias dentro del proceso penal, razón por la que siendo un proceso que se encuentra inspirado precisamente en el respeto a las garantías constitucionales, que pretende solucionar una severa crisis, como lo es el crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males que afectan al país.

Es por ello que, en el contexto del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República se cuenta con procedimientos ágiles y

eficientes para que los operadores de justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita, ya que se trata de un servicio público, básico y vital para el buen desempeño del Estado y la vida en común.

Todo ciudadano al acudir a los tribunales penales, reclama justicia penal y ésta debe realizarse a través del proceso penal en forma pronta y cumplida.

La responsabilidad de los juzgadores y los fiscales está en primera línea, para con ello lograr fortalecer la confianza y eficiencia de la ley y de las instituciones.

Guatemala está viviendo un proceso de modernización política, cuyo objetivo es la construcción y funcionamiento de un Estado de Derecho democrático capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En tal sentido, la inobservancia de los plazos en el proceso penal, no justifica de ningún modo que la justicia sea aplicada en forma retardada, por lo que debe solucionarse dicha problemática mediante la aplicación de mecanismos ágiles que permitan el respeto al tiempo señalado en la ley para la realización de actos y diligencias, correspondiente a la Corte Suprema de Justicia el planteamiento ante autoridades superiores en materia de apoyo para que se solucione dicha problemática, siendo justo para el sistema de justicia la creación de más juzgados y tribunales tomando en cuenta el alto crecimiento del crimen y la delincuencia que opera en el país.

En cuanto a la víctima, el retardo en la administración de justicia, le afecta en la reparación de los daños emergentes del delito, provocándole desgaste, físico, psicológico y económico, que se extiende a sus ascendientes y descendientes, causándoles incertidumbre y desconfianza hacia los órganos jurisdiccionales, encargados de la aplicación de justicia en Guatemala.

CAPÍTULO V

5. Investigación de campo

Dentro del trabajo realizado, fue conveniente hacer entrevistas a los sujetos procesales a quienes afecta la imposibilidad material invocada por los jueces en la aplicación de la justicia.

En tal sentido, me he permitido dirigirles varias preguntas a los sujetos procesales, con el objeto de tener una apreciación real de lo que está sucediendo en la práctica respecto a los efectos que se están produciendo.

Para el efecto, es conveniente analizar las respuestas obtenidas de los cuestionarios practicados directamente a los sujetos procesales, trabajo que, con mucho esfuerzo y esmero se logró obtener satisfactoriamente.

En el presente trabajo de campo se realizaron veinticinco entrevistas, directamente a agentes fiscales, querellantes adhesivos, actores civiles, abogados defensores y procesados; a través de encuestas diversas, por medio de preguntas directas que fueron sustentadas por los sujetos procesales, pudiendo establecerse las causas jurídicas que originan el incumplimiento de los plazos; así también, los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco.

5.1 ¿Considera usted que las audiencias dentro del proceso penal en Guatemala, deben realizarse en el plazo que estipula la ley procesal penal?

La ley procesal penal en Guatemala, establece los plazos en que deben realizarse las audiencias y diligencias dentro del proceso penal, por lo que es importante establecer la opinión de las partes que en él intervienen, sobre lo que opinan al respecto de dichos plazos, ya que el incumplimiento de éstos plazos tienen como consecuencias

jurídicas responsabilidades penales y administrativas por parte de los funcionarios públicos y auxiliares de justicia, al inobservar dichos plazos. Por lo que considero indispensable establecer a continuación las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas a cada sujeto procesal:

Abogados Litigantes: El 100% de los encuestado, contestó que sí. Y agregaron que con ello se cumple con la ley y esto es imperativo, debiendo respetarse las garantías constitucionales del debido proceso, toda vez que los sujetos procesales no pueden variar las formas del proceso, ni las diligencias o sus incidencias, así como, del derecho defensa, en virtud que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido, en un procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías establecidas en la ley.

Así también, los principios procesales de celeridad, consistente en que, las diligencias establecidas en el Código Procesal Penal, deben ser resueltas dentro de los plazos establecidas en la misma y el de economía procesal, que tiene por objeto evitar en la medida posible el desgaste económicos, tanto al Estado de Guatemala, como a los sujetos procesales, garantizándose así los derechos de las partes, lográndose la aplicación de la justicia en forma pronta y cumplida.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: El 100% contestó que sí. Manifestaron que no debe violarse el debido proceso, debiendo respetarse el principio de celeridad procesal, y los plazos que la ley tiene establecidos, por lo que debe dársele cumplimiento a la ley, para poder tener una justicia expedita.

Procesados: El 100% se pronunció sobre que sí. Manifestando que, es necesario para el buen funcionamiento del sistema judicial y no tener que ir en vano a tribunales constantemente, toda vez, que si no se respetan los plazos establecidos en la ley, ellos son los mas perjudicados, en virtud de que su situación jurídica tarda en resolverse, máxime, si se encuentran guardando prisión.

Querellantes Adhesivos: El 100% se pronunció que sí. Manifestando que, están establecidos en la ley y que deben respetarse, no se deben de violar los derechos de los procesados, para que sean juzgados en plazos razonables, y se haga justicia en forma rápida por el principio de celeridad procesal.

Actores Civiles: El 100% se pronunció que sí. Manifestando que debe cumplirse con el debido proceso, para que todas las partes afectadas, puedan solucionar su situación jurídica rápidamente, ya que con el transcurso del tiempo en el trámite del proceso puede contaminarse los medios de prueba y los jueces no puedan resolver objetivamente el caso.

Como puede apreciarse, todas las partes involucradas en el proceso penal, coinciden en la respuesta afirmativa a esta interrogante, estando de acuerdo que el principio de celeridad procesal debe respetarse, para que los órganos jurisdiccionales apliquen justicia rápidamente.

5.2 ¿A qué se debe el incumplimiento de los plazos dentro del proceso penal?

Los motivos por los que se incumplen los plazos, en el proceso penal, son importantes dentro de la investigación, toda vez, que con ello se logra establecer los efectos que produce dicha actitud por parte de los órganos jurisdiccionales, que por mandato constitucional son los encargados de administrar justicia.

Abogados Litigantes: Respondieron que, se debe al exceso de trabajo e irresponsabilidad de los auxiliares judiciales, falta de previsión de los jueces al señalar audiencias en fechas recargadas de trabajo, aduciendo posteriormente que no se llevan a cabo por imposibilidad material, asimismo, a la falta de juzgados, tribunales penales y empleados para el buen funcionamiento de estos.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: Sintéticamente respondieron que, es debido al exceso de trabajo en cada una de las instituciones encargadas de administrar justicia, falta de personal y de tribunales penales.

Procesados: En resumen, manifestaron que se debe a la falta de cooperación y coordinación del Organismo Judicial y del Ministerio Público, a la existencia de muchos procesos y al poco personal que labora en los juzgados para poder resolver los procesos.

Querellantes Adhesivos: Estos consideran que, es causado por exceso de trabajo en los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, a la falta de personal en los juzgados y tribunales del ramo penal encargados de tramitar los procesos.

Actores Civiles: Estos manifiestan que, se debe por irresponsabilidad de las partes, en el cumplimiento de sus funciones, a la imposibilidad material de los juzgados y tribunales por exceso de trabajo y al poco personal con que cuenta el Organismo Judicial.

Todos los entrevistados, fueron contestes en un 100% que se debe al exceso de trabajo, a la falta de órganos jurisdiccionales y a la irresponsabilidad de los funcionarios y auxiliares judiciales en el cumplimiento de sus atribuciones.

5.3 ¿Considera usted que perjudica a la aplicación de la justicia el incumplimiento de los plazos señalados en la ley?

El hecho que exista un incumplimiento en los plazos señalados dentro del proceso penal guatemalteco, produce efectos jurídicos, que pueden afectar en una u otra forma a las partes, por lo que saber la opinión de los sujetos procesales, nos permite tener conocimiento, sobre la magnitud de los agravios que se les causa por la inobservancia de los plazos establecidos en la ley procesal penal.

Abogados Litigantes: Manifestaron que, afecta especialmente a la persona que se encuentra guardando prisión, ya que por mandato constitucional debe ser pronta y cumplida, no se trabaja con apego a la ley.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: Indicaron que, el incumplimiento de los plazos origina que la justicia no sea pronta y cumplida como se pretende, se afecta la situación legal de los sindicatos y esto genera desconfianza en el sistema de justicia.

Procesados: Consideran que, se pierde tiempo, saturándose los tribunales de trabajo y se vulneran las garantías constitucionales de los sujetos procesales.

Querellantes Adhesivos: Manifestaron en lo conducente que, la demora en la conclusión de los procesos, afecta la credibilidad en la justicia y el tiempo que se pierde da como resultado que la justicia se desvanezca, y se retarda el pago de las reclamaciones pretendidas.

Actores Civiles: Concretamente indicaron que, se retarda el trámite de los procesos y por lo tanto la aplicación de la justicia, se perjudica al detenido, ha la víctima que por el transcurso del tiempo, pierde la confianza en el sistema de justicia y se prolonga el plazo para la reparación de los daños y perjuicios causados, en virtud que toda persona responsable penalmente, de un delito o falta lo es también civilmente. Por otra parte se afecta el desarrollo del proceso.

Se obtuvieron respuestas diversas, en las encuestas realizadas a cada uno de los sujetos procesales, resaltándose que se pierde la credibilidad y confianza en la aplicación de la justicia de los Órganos Jurisdiccionales, así también, de las instituciones auxiliares en la administración de justicia, afectándose a la persona que se encuentra detenida.

5.4 ¿Qué efectos produce en el proceso penal, el hecho de no llevarse a cabo las audiencias señaladas por los juzgados y tribunales en el plazo señalado por la ley?

Las audiencias y diligencias dentro del proceso penal, deben efectuarse el día y hora señalados por la ley para las mismas, el hecho que no se lleven a cabo en la forma señalada en las resoluciones emitidas por los juzgados y tribunales del ramo penal, tiene efectos que muchas veces perjudican a las partes, razón por la que es necesario saber de cada una de las partes los efectos provocados por las suspensiones de las audiencias señaladas.

Abogados Litigantes: Manifestaron que, el retardo en el trámite de los procesos, afecta, física, psicológica y familiarmente al procesado, así como, económicamente, se administra la justicia en forma tardía, hay atraso en los procesos y genera pérdida de tiempo y recursos tanto en los sujetos procesales, como al Estado de Guatemala, se prolonga la detención del sindicado, se pierde la credibilidad en el sistema de justicia.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: Resaltaron que, uno de los efectos causado por la suspensión de las audiencias, es la violación al debido proceso, existiendo retardo en la aplicación de la justicia, acumulación de expedientes sin resoluciones, se juzga en plazos no razonables, lo que contraviene con lo establecido en los tratados internacionales.

Procesados: En resumen indicaron que, los juzgados hacen lento el trámite de los procesos, se prolonga la estadía en la cárcel, existe un atraso que en ocasiones se torna gravísimo dado que el proceso es decisivo pues existe uno de imputado.

Asimismo no se resuelve luego y como procesados se desea saber si uno se va a quedar en prisión o va a salir de ella.

Querellantes Adhesivos: Sintéticamente manifestaron, que existe demora en el proceso, hay desgaste económico y material para el Estado y los particulares sobre todo si hay testigos, los cuales piden permiso en sus trabajos y muchas veces no regresan, y se atrasa la resolución de sus procesos.

Actores Civiles: Manifestaron que, se da mayor tiempo de prisión para el procesado, existe retardo en la aplicación de la justicia, se da un retardo en el proceso, que va en perjuicio del sindicado y de la víctima, hay recargo de trabajo y acumulación de procesos, conforme pasa el tiempo, las declaraciones de los testigos se ven afectadas los agraviados pierden credibilidad en el sistema de justicia y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados se torna lenta.

Se coincide en las respuestas que entre los efectos causados se da el retardo en la aplicación de la justicia, desgaste económico, material, psicológico, para los sujetos procesales, como aspectos más relevantes.

5.5 ¿Qué opina usted de la Imposibilidad material de los juzgados y tribunales para realizar las audiencias en los plazos que señala la ley?

La imposibilidad material para llevar a cabo las audiencias y diligencias dentro del proceso penal, es invocada constantemente por los jueces, quienes justifican la misma por el exceso de trabajo que soportan, debido al crecimiento de la criminalidad en nuestro país, pero, es importante saber la opinión de las partes, para establecer los parámetros que sostienen los efectos jurídicos para las mismas.

Abogados Litigantes: Manifestaron que, algunas veces se da por irresponsabilidad y otras por exceso de trabajo, por lo que debe considerarse la forma de evitarlo y presionar al Ministerio Público para que asista con puntualidad y responsabilidad, deben buscarse mecanismos legales para hacer posible el cumplimiento de los plazos, mediante sólo actuaciones orales, evitándose con ello el retraso en la justicia, y la violación al debido proceso.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia debe ampliar su campo de acción, creando más juzgados y poniendo en vigencia las reformas al Código Procesal Penal, que permitan a los Jueces de Paz resolver la situación jurídica de los sindicados.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: Sintéticamente manifestaron que, la imposibilidad material no debe ser una excusa para no cumplir el debido proceso y que no deben violarse garantías al procesado, pues algunas veces la justificación es inaceptable, la imposibilidad material se presta a falacias, y no tiene asidero legal, se deben crear más juzgados, existe saturación de trabajo en los juzgados, perjudicándose al reo.

Procesados: Ellos indicaron que, deben ser más severos en el cumplimiento de los plazos y eso también perjudica a otros procesos, deben crearse más juzgados y tribunales, hay muy poco personal en los mismos.

Querellantes Adhesivos: Es necesario crear más juzgados y tribunales penales, siendo un gran problema serio debido a lo importante de los asuntos que se tratan con respecto a litigios y personas que no tienen los medios, además de los que están detenidos se ven afectados por ello.

Actores Civiles: Deberían coordinar más su calendario para no tener que posponer audiencias, es una consecuencia de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, por lo que se deben crear más juzgados y tribunales.

La Corte Suprema de Justicia debe contar con más presupuesto para una infraestructura necesaria, que permita el cumplimiento de los plazos. No se pueden llevar a cabo audiencias en forma simultánea por lo que si están fijadas una tras otra, es difícil.

El 100% de respuestas se dirigen especialmente a que deben crearse más juzgados y tribunales del ramo penal, contando con un mayor presupuesto la Corte Suprema de Justicia.

5.6 ¿Qué es lo que debe hacerse para que los juzgados y tribunales cumplan con los plazos señalados por la ley?

La opinión de las partes involucradas en el proceso penal, es importante para poder tomar en cuenta cuáles son las razones a considerar y así saber que es lo que debe hacerse, respecto al incumplimiento de los plazos por parte de los juzgados y tribunales del ramo penal, para poder aplicar los mecanismos legales para evitar el incumplimiento de los plazos establecidos e el Código Procesal Penal.

Abogados Litigantes: Consideran que, es necesario fijar sus audiencias con el debido cuidado y puntualidad, aumentando el personal. Se debe aplicar plenamente la oralidad, se deben crear más juzgados, utilizar los recursos legales que la ley permite, la administración de la Corte Suprema de Justicia debe proveer los recursos suficientes a los tribunales, se debe evitar saturarse de audiencias, llevando un registro cronológico.

Este sector considera que corresponde a la Supervisión de Tribunales vigilar que se cumplan los plazos.

Agentes Fiscales del Ministerio Público: Sintéticamente mencionaron que, se debe cumplir con la ley, se debe penalizar al que los incumpla, se debe hacer un estudio del fondo del asunto, debe hacerse más ágil el sistema de justicia para poder recobrar la confianza en la población.

Procesados: Se deben aplicar medidas severas, para garantizar el cumplimiento de las partes, debe existir más voluntad de los administradores de justicia en el trabajo que desempeñan, por lo que se debe aumentar el personal, capacitar e incentivar al personal, mejorar el salario del personal.

Querellantes Adhesivos: Simplificar el proceso, se debe crear más juzgados y tribunales, con la infraestructura adecuada, dotarlos de más personal y capacitarlos constantemente.

Actores Civiles: No se debe sobrecargar el trabajo y coordinar el calendario de audiencias, se deben crear órganos judiciales para colaborar con la carga de trabajo que soportan los tribunales, se deben oralizar las audiencias, se debe contar con mayor personal, que los jueces cumplan con el horario y que se eviten los formalismos.

Se obtuvieron respuestas diversas, que permiten determinar los efectos que se producen con el incumplimiento de los plazos, según criterio de las partes entrevistadas, lo que da un índice de la forma en que puede solucionarle el problema a criterio de de los sujetos procesales encuestados, sobresaliendo, la puntualidad que deben llevarse a cabo las audiencias señaladas, debe penalizarse a los infractores, debe existir mayor voluntad en su trabajo, por parte de los administradores de justicia, deben crearse mas juzgados con la infraestructura adecuada y coordinar el calendario de audiencias cronológicamente.

CAPÍTULO VI

6. Efectos jurídicos por el incumplimiento de los plazos en el proceso penal y su repercusión en las partes que intervienen

6.1 Efectos jurídicos en el procesado

La Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada y ratificada por el Estado de Guatemala, establece el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;²³ así como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.²⁴

Este derecho a la Justicia, entonces, no implica solamente la prontitud con que debe resolverse un juicio, sino el que éste sea eficaz, y a partir de él pueda obtenerse una sentencia justa que, entre otras cosas repare integralmente el daño causado. El cumplimiento de estos principios y de otros derechos elementales como el conocimiento de la verdad y el establecimiento de medidas que garanticen la no repetición de actos que violen los derechos humanos, es condición sin la cual no puede hablarse de la existencia de una verdadera Justicia.

Es fácil demostrar la afirmación anterior, baste analizar la estructura de los juzgados contralores, con un titular auxiliado por varios escribanos en quienes se delega la potestad de escuchar al procesado, faccionando para el efecto largas actas sin presencia del ente acusador, realizando la imputación de oficio y dictando la medida

²³ <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/genocidio/denegacion.htm-ftn2>

²⁴ <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/genocidio/denegacion.htm-ftn3>

coercitiva sin requerimiento fiscal. Todas las solicitudes de la etapa preparatoria se hacen por escrito, el juez resuelve en su despacho y luego pasa por el largo camino de la notificación. El incumplimiento de los plazos constitucionales y procesales es evidente.

“El espíritu de la reforma era precisamente que se respetaran las garantías de los procesados y los derechos humanos, sin embargo, es frustrante que después de nueve años de vigencia del procedimiento acusatorio aún persistan estas malas prácticas judiciales.”²⁵

Actualmente se pueden observar efectos jurídicos propios para los procesados, derivados del incumplimiento de los plazos señalados por el Código Procesal Penal tales como:

- A) La prolongación de su prisión preventiva, al no ser resuelta su situación jurídica en el tiempo estipulado;
- B) La comparecencia inútil de los procesados a las citaciones que hacen los juzgados y tribunales del ramo penal, al notificárseles que no se llevarán cabo las diligencias programadas;
- C) El cambio de Abogados Defensores de la Defensa Pública, debido al tiempo transcurrido cuando se lleva a cabo una audiencia, lo que perjudica la defensa de los procesados, toda vez que quién sustituye, lo hace en forma improvisada;
- D) El riesgo en el traslado de los procesados a las audiencias nuevamente señaladas.

²⁵ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, **Lecciones aprendidas: introducción de los juicios orales en Latinoamérica**, pág. 345.

6.2 Efectos jurídicos en los agentes fiscales del Ministerio Público

El Ministerio Público, siendo éste el encargado de la persecución penal, tiene conocimiento del hecho y de que una persona se encuentra detenida hasta varios días después, lo que no le permite estructurar adecuadamente una estrategia de intervención para el desarrollo de la imputación.

“A partir de que se hizo evidente la falta de fiscales en las primeras declaraciones de los imputados, no cumpliendo con el desarrollo adecuado de la imputación, el Fiscal General emitió una instrucción, por medio de la cual ordenaba que los fiscales deben estar presentes en esta diligencia.

En la práctica sólo se cumple en parte dicha instrucción, porque únicamente se logró la presencia física del fiscal, ya que acuden a la diligencia sin conocer el caso, dictan algunas preguntas que no tienen sentido y no están en posibilidad de hacer una argumentación fundamentada en cuanto a solicitar la prisión preventiva o la libertad del procesado, atendiendo a la actuación objetiva del Ministerio Público.”²⁶

“En cuanto a la gestión propiamente dicha del Ministerio Público, puede decirse que cada una de las Fiscalías Distritales se encuentra estructurada en dos, tres y cuatro agencias fiscales. Cada una de estas agencias está bajo la dirección de un agente fiscal, con tres auxiliares fiscales que lo apoyan en la etapa preparatoria y dos oficiales.

Adviértase que en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no existe la figura de oficiales, por lo que se deduce la copia exacta de los juzgados de instrucción, con el mismo problema de delegación de funciones.

En esta estructura aparece el fiscal distrital encargado de una de las agencias fiscales, asumiendo entonces una doble función: por un lado, es el jefe de la fiscalía con alguna actividad administrativa, y por la otra, es encargado de una agencia lo que implica responsabilidad en los casos propios de su agencia.

²⁶ www.elperiodico.com.gt/es/20070626/opinion/41049 - 20k.

El esquema de la Fiscalía Distrital metropolitana es diferente, pues en ella existen 36 agencias fiscales, con un fiscal distrital que no tiene asignada agencia y, de hecho, no tramita casos limitándose a los trámites administrativos de la misma.”²⁷

Por esto, y el hecho que la anterior estructura no ha sido revisada ni evaluada desde 1996, año en que se puso en práctica, es importante analizar la situación actual para adecuar la re-estructuración, haciéndola acorde a un procedimiento acusatorio.

Ubicamos como problemas básicos del actual Ministerio Público los siguientes:

A) La Policía Nacional Civil realiza las investigaciones criminales sin dirección técnica del Ministerio Público. Es decir, hace el trabajo de campo de una manera autónoma, lo que muchas veces trae como consecuencia violaciones a normas procesales y constitucionales que hacen ineficiente dicha investigación, por lo que no puede usarse para acreditar los hechos.

B) La delegación de la dirección de investigaciones a oficiales de fiscalía, sin el adecuado acompañamiento y control respectivos.

C) La delegación de funciones en auxiliares fiscales y hasta oficiales de fiscalía en la elaboración de los memoriales de acusación y para estructurar la teoría del caso, lo que hace que éstas presenten graves deficiencias técnicas; sumado a lo anterior, los agentes fiscales no conocen adecuadamente el caso para llevarlo a juicio.

D) Inexistencia de la gestión de despacho, por medio de la cual exista un ente que conozca el caso al principio y que pueda decidir la desjudicialización del mismo por cualquiera de los procedimientos permitidos en la ley como salidas alternativas al

²⁷ www.mp.lex.gob.gt/servicios/retroalimentacion/comentarioform.php - 45k.

proceso común. Esta institución debiera ser apoyado por todo un aparato administrativo que haga efectivo el trabajo ordenado.

Todos estos problemas básicos influyen en que los Agentes Fiscales del Ministerio Público que acuden a las audiencias y diligencias en los distintos juzgados y Tribunales de Guatemala, resten importancia al incumplimiento de los plazos; toda vez que teniendo que conocer de muchos procesos, ven ventajosa la prórroga de fechas para dedicarse a otras actividades propias de otros procesos, dejando pendiente el proceso donde se han suspendido audiencias por imposibilidad material de los juzgadores para llevarlas a cabo.

“Los efectos jurídicos producidos en los Agentes Fiscales derivado del incumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco podemos mencionar.

A) La pérdida de medios de prueba, como lo son los testigos y peritos mencionados en la acusación, y quienes deben avalar los hechos contenidos en la misma, ya que muchas veces, dejan de laborar para el Ministerio Público, o bien en las nuevas fechas señaladas tienen otras citaciones que cumplir en otros juzgados;

B) El riesgo de no poder probar los hechos contenidos en la acusación, por el cambio de Fiscales que vienen conociendo el proceso penal desde el inicio, ya que se encuentran sujetos a rotación por parte de la Institución, por lo que se nombran a otros Fiscales que en un momento determinado intervienen ocasionalmente.

C) El inconveniente de tener que estar llevando a las audiencias las evidencias tales como armas y objetos que han sido utilizados en la comisión de los delitos, con riesgo de su deterioro, siendo necesario la devolución en muchas

oportunidades por parte de los tribunales que no se quieren hacer responsables de las mismas.”²⁸

6.3 Efectos jurídicos en los abogados defensores

El defensor viene al proceso para patrocinar un interés particular: el del imputado, pero para contribuir o satisfacer un fin público: el de administrar justicia; esto significa que no debe pensarse en administrar justicia válidamente si no se tiene a la par del imputado un defensor que verdaderamente ejerza defensa técnica.

Esta dinámica surgida del rol de las partes en el proceso penal, dentro de un sistema de justicia democrático, aún no es bien entendida.

Uno de los aspectos fundamentales que giran alrededor de la reforma procesal penal es el convencimiento absoluto de que la actividad represiva del Estado está sometida a límites, y estos límites están establecidos en la Constitución y las leyes.

El derecho a la defensa es el motor de las otras garantías, que aquéllas tienen un carácter casi estático y que le corresponde al derecho de defensa ponerlas en movimiento.

Se debe reconocer que el proceso penal en América Latina ha sido una herramienta idónea para el abuso de poder; esto no solamente es cosa del pasado, esto se vive actualmente y especialmente se está en contacto con estos abusos de poder para aquellos que ejercen la defensa. Se vive en un estado policial, hay poco control de la actividad de la policía; por ejemplo en el tema de las detenciones.

Al hacer un análisis constitucional en relación con la detención por sospecha, en ello hay criterios diversos de interpretación por parte de los operadores de justicia pero en su mayoría están orientados a considerar válida la intervención del policía al detener a una persona, por el mero hecho de estimar que aquél sospecha que ha

²⁸ Ministerio Público. ww.mp.lex.gob.gt/servicios/retroalimentacion/comentarioform.php - 45k -



cometido un delito, sin que exista una conducta (externa) que pueda ser objeto de verificación.

En este sentido, una singular y decidida labor de definición jurisprudencial ha sido emprendida por la defensa pública, alegando que la detención que se produce en las condiciones dichas violenta el texto constitucional; con resultados positivos en procura de tutelar las garantías individuales mínimas: el derecho a la libertad, el debido proceso y el derecho de defensa.

Estas son las reglas del juego democrático; por eso cuando se habla de un proceso penal que ha ido cambiando, que trata de perfeccionarse para acercarlo al ideal democrático de un estado de derecho, hay que referirse siempre a las reglas del juego limpio.

Poco a poco se debe ir aprendiendo que en el proceso penal hay que jugar limpio; y sobre todo que le compete al defensor exigir que se respete el debido proceso, que no se violenten los principios y las formas del proceso, debe exigir con su intervención que mediante el efectivo ejercicio del derecho de defensa, todas las garantías constitucionales sean observadas.

Una evidencia de que el proceso penal sigue siendo una herramienta idónea para el abuso de poder, es la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, el uso indiscriminado de la prisión preventiva, el irrespeto a los plazos procesales, la utilización de la prueba ilegítima y las detenciones ilegales; todos ellos están estrechamente ligados con el ejercicio de la defensa técnica, puesto que corresponde al defensor exigir que estos institutos se apliquen en las condiciones garantistas previstas por la Constitución y la ley procesal penal.

En lo que se refiere a la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, el problema radica en que generalmente en ellas se encuentra claro el qué de la decisión pero no el por qué de la misma; dictan el auto de allanamiento pero el juez no dice por qué, ordenan el allanamiento de un domicilio pero no dicen por qué, y esto es obligación del defensor exigirlo.

La legalidad de un procedimiento penal, tiene relación con la función del abogado como asistente técnico del acusado. Se trata entonces de establecer por qué es necesaria en un procedimiento penal la intervención de un abogado que asista técnicamente al imputado

Debe ponerse en claro que en un proceso, en donde se ventila cualquier tipo de conflicto social, éste no se puede estructurar sin la presencia de abogados.

Cabe destacar que al entrar en vigencia un sistema procesal más cercano al principio acusatorio, la presencia de un defensor que de manera efectiva tutele los intereses del imputado, se torna cada vez más imprescindible, en especial debido a que muchas de las diligencias procesales se realizarán de manera oral, en cuyo caso el defensor se verá obligado a intervenir, desarrollando y concretando su estrategia de defensa.

Tres deberes fundamentales que integran el ejercicio de la defensa técnica son:

“A) El deber de información. Corresponde al abogado defensor acercarse al imputado para que empiece a fluir la información respecto al caso y entonces se pueda fijar una estrategia de defensa. El defensor no puede fijar una estrategia con lo que unilateralmente se le ocurra respecto al asunto; tiene que oír al imputado; el que generalmente está preso, con ello surge otro elemento importante en el ejercicio de la defensa técnica que es el de la visita carcelaria.

Es obligación del defensor visitar a sus defendidos, establecer una verdadera relación de confianza profesional y sobre todo entrevistar a aquellas personas vinculadas o interesadas en el caso.

El deber de información obliga al abogado defensor a tomar conocimiento del caso que patrocina, a transmitir al imputado la

información pertinente, a determinar y discutir con su defendido las alternativas de defensa, a identificar los medios de prueba de descargo disponibles o la disposición de colaboración de familiares o amigos para con el imputado en aspectos como la ubicación de prueba, el pago de una caución económica, etc.

B) Otro aspecto es el deber de asistencia, se refiere a la obligación del abogado defensor de orientar el ejercicio de la defensa material, es decir, aquella ejercida directamente por el imputado en el proceso. Por ejemplo, corresponde al defensor aconsejar al imputado sobre si le conviene declarar o abstenerse de hacerlo, sobre si comparece a rendir un cuerpo de escritura o se accede a una determinada pericia médica que se practicará sobre su integridad física; todos ellos son aspectos fundamentales del deber de asistencia y van de la mano con la ineludible relación de confianza profesional entre el defensor y el imputado y en consonancia con la estrategia de defensa fijada para el caso.

C) El deber de representación está integrado por aquella actividad que el defensor realiza en nombre del imputado, interposición de memoriales, argumentaciones, intervenciones, atención de audiencias, diligencias judiciales, por lo general se pueden realizar o cumplir sólo con la presencia del abogado defensor, en cuyo caso opera plenamente el deber de representación.”²⁹

Entonces, tomando en consideración lo que representa el abogado para el acusado, no es justo que se irrespeten los plazos con su inobservancia, pues su función se ve desvalida ante la presencia del prolongamiento de una defensa que a la larga puede desvincularse, por la presencia de otro defensor que

²⁹ La defensa técnica. [www.cienciaspenales.org/REVISTA 12/rodrig12.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/rodrig12.htm) - 54k -

desconozca el caso a discutir en el juicio penal, siendo este, el efecto jurídico respecto a los abogados defensores.

Es importante que en atención al papel que desempeña el defensor, éste cuente con la agilidad en la práctica de diligencias y audiencias conforme lo establece la ley procesal penal guatemalteca, para que su función llene todos los objetivos ya expresados con anterioridad.

6.4 Efectos jurídicos en los Querellantes Adhesivos

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 1 establece que: el Estado se organiza para proteger a la persona, su fin supremo es el bien común. Dentro de los deberes está garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En el ordenamiento adjetivo penal, se encuentra que el Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en la propia ley.

Sin embargo, el legislador estableció la figura del querellante adhesivo, al expresar en el Artículo 116 del Código Procesal Penal, que: en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; de ahí que se puede conceptualizar al querellante adhesivo como uno de los colaboradores de la persecución penal.

Es por ello que, el querellante adhesivo es quien se constituye dentro del proceso como tal y por ende, viene a engrosar la fila de los sujetos de la relación procesal, participando activamente con el Ministerio Público.

Debe tomarse en consideración, que en vista de que el mayor número de víctimas o agraviados, se trata de personas de escasos recursos económicos, por lo que constituirse como querellante adhesivo, resulta oneroso para los mismos.

Y si se toma en cuenta este aspecto, es conveniente considerar que si el proceso se retarda en los plazos en que deben llevarse a cabo las audiencias y diligencias señaladas por la ley, resulta perjudicado en su patrimonio, así como en sus intereses que deben ser ventilados para que se le resuelva su reclamación como tales como.

Que al ser coadyuvantes del Ministerio Público, cuando éste no puede presentar a un perito o testigo, porque por el tiempo que ha transcurrido desde la última fecha para una audiencia la cual fue cancelada, también pierde la oportunidad de probar su reclamación civil que es la que le interesa obtener.

Que encontrándose enterado de la fecha de una audiencia y ésta es trasladada a otra fecha, como actúa a través de su representante, éste por falta de comunicación o bien por encontrarse fuera del país, pierde su derecho de comparecer a juicio cuando se le declara el abandono del proceso por el juzgador.

Entonces, como efecto propio de la inobservancia del cumplimiento de dichos plazos también provoca en el querellante adhesivo se vea afectado como parte del proceso penal, ya que la no aportación de pruebas por falta de comparecencia ya sea de testigos o peritos que por una u otra causa ya no se presentan a las audiencias incide en la decisión del Tribunal, por lo que si se declara que no existe ninguna responsabilidad, éste sólo tiene como oportunidad procesal, los mecanismos de impugnación que procedan, cuando que si se cumplieran los plazos como debe ser no corre ningún riesgo, pues todo se llevaría a cabo en tiempo. Asimismo es afectado cuando se cambian las fechas y por su incomparecencia se le declara el abandono del proceso.

6.5 Efectos jurídicos en los actores civiles y terceros civilmente demandados

La titularidad de la acción civil en el proceso penal, no tiene el mismo alcance que la titularidad de la acción resarcitoria de los daños causados por los delitos o los hechos ilícitos que no son delitos. No todos los que tienen derecho a ser resarcidos de esos daños son titulares del ejercicio de la respectiva acción en el proceso penal.

Así, en tanto que el damnificado directa o indirectamente por el delito o el acto ilícito, es titular del derecho a ser resarcido, sólo el damnificado directo es titular del derecho a ejercer la acción resarcitoria en el proceso penal. Por consiguiente, la titularidad de ese ejercicio en el proceso penal no puede tener el sentido y la extensión que los tratadistas de Derecho Civil le confieren a la titularidad del derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos.

El titular de la acción civil en el proceso penal no es siempre el ofendido penalmente por el hecho motivo de la causa, o, como se le suele llamar, sujeto pasivo del delito, porque lo sufre de manera directa, material o moralmente.

La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio.

Cuando se intenta separadamente, no puede resolverse mientras esté pendiente la acción penal. Como consecuencia están vinculadas la acción civil y la penal.

Quien resulta absuelto de un hecho punible no está obligado a reparar el daño, sino en casos expresamente determinados por el Código Penal. Pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

Es así como, el tercero civilmente demandado en un proceso penal, corre la misma suerte que el procesado, toda vez que si éste es absuelto del hecho que se le imputa, entonces no podrá reclamarse nada en contra del tercero civilmente demandado, ya que no existe motivo para mantener la reclamación en su contra.

En cuanto a efecto jurídico para el actor civil, es importante que la situación jurídica del imputado se resuelva tan pronto como la ley procesal penal lo estipula, ya que si en la sentencia correspondiente, se entra a conocer sobre las responsabilidades civiles, ésta servirá para ejecutarla, por lo que todavía tendrá que seguir ejerciendo su derecho. Por lo que si existe tardanza en la resolución, esto afecta sus intereses patrimoniales a futuro y en el presente, toda vez que está siendo patrocinado por un Abogado Director al cual debe cancelar sus honorarios respectivos según lo acordado.

El tercero civilmente demandado, como ya se expresó, corre la misma suerte en la resolución de la situación jurídica del imputado, por lo que mientras no se resuelva ésta, estará pendiente de la suya, por lo que existe siempre el perjuicio en su contra por el tiempo que pueda transcurrir, fuera de los plazos señalados en la ley para juzgar un ilícito conforme a la ley.

6.6 Efectos jurídicos para los juzgadores

Los juzgadores como tales, en la actualidad, en los diferentes juzgados y tribunales penales, soportan una gran responsabilidad pues les corresponde entrar a conocer y resolver los procesos que son sometidos a su conocimiento. A pesar de ello son cuidadosos al conocer los procesos, no obstante la existencia de exceso de trabajo que soportan tanto en juzgados instructores como en los tribunales de sentencia, lo que no permite que todos los procesos lleguen a debate oral, en el tiempo que la ley señala.

En tal sentido se ven obligados a razonar las resoluciones, ante la imposibilidad material de realizar las audiencias en el tiempo prescrito por la ley procesal vigente, asimismo, se puede observar que las partes actúan constantemente dentro del proceso presentándoles diversas peticiones que deben ser atendidas de inmediato, por lo que muchas veces en un solo día, los jueces deben conocer en la misma fecha y hora de otros procesos, asuntos de diversa índole; esto imposibilita materialmente a los jueces estar en dos audiencias a la vez del mismo juzgado o tribunal, por lo que suspenden una y acuden a otra, tomando en consideración la importancia del asunto a tratar, aplazando el que consideran que puede esperar y señalan otra audiencia la cual será notificada a las partes oportunamente.

No estoy de acuerdo que, en atención al exceso de trabajo se invoque la imposibilidad material, ya que con ello, no sólo se está violando la ley procesal penal, en cuanto a los plazos señalados en ella, sino que se ven afectados los intereses de todas las partes en el proceso penal, en una u otra forma, por lo que no debe disculparse el comportamiento actualmente adoptado por los juzgadores aunque se vean obligados a ello.

6.7 Efectos jurídicos para los oficiales de trámite y notificadores

En todo juzgado o tribunal del ramo penal, es bien sabido por todos los que acuden a ellos, de la presencia del personal necesario para que se lleve a cabo el trámite de un proceso contar tanto con el oficial de trámite como del notificador, éste último, con funciones en el Centro Administrativo de Gestión Penal.

Es importante tomar en cuenta que la responsabilidad de la rapidez con que se lleve a cabo un proceso es el oficial de trámite, es a él a quién se le exige que todo su trabajo se encuentre al día, no obstante ello, efectivamente como ya se ha venido explicando, si a los jueces se les disculpa que por exceso de trabajo tienen imposibilidad material, considero que el Organismo Judicial, a través del Régimen Disciplinario, es injusto, al sancionar a un oficial de trámite que no tiene totalmente al

día su trabajo, cuando es en él en quién recae un exceso de trabajo material, bajo la presión de la autoridad del juez.

Considero también que no debe pensarse que es el oficial de trámite el responsable del atraso en la resolución de los procesos que se llevan en su mesa, sino que es producto también de la falta de personal suficiente para que la distribución de procesos sea ecuánime y eficiente.

En cuanto a los notificadores, únicamente cumplen con la misión que la ley les faculta, que es dar a conocer lo que los tribunales y juzgados resuelven en el menor tiempo posible, por lo que en ellos no recae responsabilidad alguna en cuanto al retraso, toda vez que actualmente existe personal eficiente en ese sentido, siendo notificadas las partes oportunamente.

6.8 Importancia de la repercusión que tiene el incumplimiento de los plazos para todos los operadores de justicia en el proceso penal guatemalteco.

Al no cumplirse los plazos estipulados en el Código Procesal Penal, da motivo para que la pronta y cumplida justicia, sea un mito, debe analizarse objetivamente esta inobservancia, a efecto de solucionar este problema que se ha venido presentando desde la implantación del proceso oral penal, se ha ido agudizando el mismo, por el excesivo número de procesos que deben conocer los juzgadores, debiendo tomarse en cuenta que el índice de delitos cometidos a diario en Guatemala, ha aumentado.

No se trata ya de un problema jurídico únicamente, sino que está afectando intereses de diversa índole, tal como se ha expuesto en los capítulos anteriores, basta con observar los resultados obtenidos del trabajo de campo realizado para entender que los efectos nocivos a todo nivel han generado descontento y falta de credibilidad en el sistema de justicia de nuestro país.

Debe darse más apoyo al Organismo Judicial por parte del Congreso de la República de Guatemala, cada vez que se hable del presupuesto de gastos de este Organismo, en quien recae una gran responsabilidad como lo es la de aplicar justicia, tomando en cuenta, que es necesario aplicar la misma en una forma ágil y eficiente.

6.9 Análisis de los efectos jurídicos provocados y el reestablecimiento de la credibilidad en el sistema de justicia en Guatemala.

Como se expuso los efectos jurídicos que produce el hecho de que los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, no se cumplan, éstos, provocan que la mayoría de los ciudadanos que concurren a pedir justicia a los juzgados y tribunales del ramo penal, pierdan la confianza que en un corto plazo, se les solucionen sus problemas que afectan sus intereses, ya sea personales o patrimoniales.

Solamente mediante el respeto de la ley, puede restablecerse el grado de credibilidad necesario en nuestro sistema de justicia, no puede continuarse atrasando audiencias, invocando una imposibilidad material que no se encuentra regulada por la ley. Uno de los principios rectores del proceso penal es el de la economía procesal y aún mas, puede agregarse el principio de celeridad, ambos, no se observan actualmente.

Si no se restablece la credibilidad en un sistema de justicia pronta, se seguirá aplicando erróneamente la justicia por mano propia, retrotrayéndonos a épocas primitivas que no tienen razón de ser, dados los avances y principios del nuevo proceso penal. Debe tomarse en consideración por las autoridades respectivas, del efecto perjudicial que ha venido acrecentándose en la actualidad dadas las condiciones en que se justifican los atrasos en los trámites de los procesos en Guatemala, debe encontrarse una solución y aplicarla para con ello evitar un caos que actualmente se encuentra inerte, pero que sí afecta a las partes en el proceso penal, basta analizar el resultado obtenido del trabajo de campo el cual demuestra el descontento señalado.

CONCLUSIONES

1. Los procedimientos penales están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes provoca la caducidad de las facultades atribuidas y con la inobservancia de los plazos se viola lo establecido el artículo 151 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad tanto administrativa como penal.
2. La reforma procesal se ha orientado para fortalecer el sistema mixto, con tendencia acusatorio, como a dotar de una mayor rapidez y eficacia la aplicación de la justicia penal, en Guatemala, siendo una de las garantías procesales de gran importancia dentro del proceso penal, la observancia de los plazos establecidos en nuestra legislación procesal para la correcta administración de justicia en plazos razonables.
3. El Código Procesal Penal, en su normativa, señala o fija los plazos correspondientes para llevar a cabo audiencias y diligencias que servirán para resolver la situación jurídica de los imputados, los efectos que se producen por la imposibilidad material para el cumplimiento de los plazos señalados en el Código Procesal Penal de Guatemala, causan perjuicios de diversa índole a las partes tales como: retardo en la aplicación de la justicia, la pérdida de medios de prueba por incomparecencia de peritos y testigos y la sustitución indebida de fiscales y defensores por el tiempo transcurrido; los cuales no han sido resueltos con eficacia por el Organismo Judicial.
4. Los efectos jurídicos por la inobservancia de los plazos señalados en la ley procesal penal no son resarcibles a las partes, quienes soportan que no se les resuelvan sus peticiones en un tiempo prudente y preciso, siendo la principal causa del incumplimiento de los plazos la cantidad de audiencias que se generan a diario en los distintos juzgados y tribunales de Guatemala.

5. Con el incumplimiento de los plazos, dentro del proceso penal guatemalteco, se contamina la prueba por el tiempo que transcurre entre el diligenciamiento de una audiencia y otra, siendo la inobservancia de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, una de las causas principales que provoca desconfianza, e incertidumbre en el sistema de justicia guatemalteco.

RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda que el Organismo Legislativo, le de apoyo al Organismo Judicial, en relación al planteamiento del presupuesto anual de gastos de este Organismo, para aplicar la justicia en una forma ágil y eficiente.
- 2) Se recomienda al Organismo Judicial limitar al máximo la aplicación de la imposibilidad material, para llevar a cabo audiencias y diligencias programadas y conforme a los plazos estipulados en la ley.
- 3) Se sugiere que la Corte Suprema de Justicia, reconsidere la prórroga de la privación de los procesados, toda vez que aunque se razonen las resoluciones emitidas para el efecto, esto no justifica que se prolongue la estadía de los encausados en los centros penitenciarios por la imposibilidad material para llevar a cabo las audiencias señaladas.

ANEXO

(Presentación de datos sobre entrevistas)

ENCUESTA

Dirigida a:

Abogados Litigantes
Agentes Fiscales del Ministerio Público
Procesados
Querellantes Adhesivos
Actores Civiles

1) ¿Considera usted que las audiencias dentro del proceso penal en Guatemala, deben realizarse en el plazo que estipula la ley procesal penal?

SI _____ NO _____

Por qué? _____

2) ¿ A qué se debe el incumplimiento de los plazos dentro del proceso penal?

3) Considera usted que perjudica a la aplicación de la justicia el incumplimiento de los plazos señalados en la ley?

4) ¿Qué efectos produce en el proceso penal, el hecho de no llevarse a cabo las audiencias señaladas por los juzgados y Tribunales en el plazo señalado por la ley?

5) ¿Qué opina usted de la Imposibilidad material de los juzgados y tribunales para realizar las audiencias en los plazos que señala la ley?

6) ¿Qué es lo que debe hacerse para que los juzgados y tribunales cumplan con los plazos señalados por la ley?

Señalar en este apartado si es Abogado Defensor, Fiscal, Querellante, Actor civil o procesado.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. 1a. ed.; Guatemala, 1994.

APARICIO NEREA, y otros, **La prisión preventiva**. Impreso por Cronográfica, Guatemala, Diciembre 2000.

ABEGU, Martín, Alvarez, y otros, **El nuevo código procesal penal de la Nación**. Ed. Ediciones del Puerto S.R.L. Anchorena, Buenos Aires. 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César, **Derecho procesal guatemalteco**. 1ª. ed.; Primera Edición, Mayo 1995. Impreso en Guatemala, por D.R. Magda Terra Editores.

BOVINO, Alberto, **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Ediciones del Puerto S. R. L. Buenos Aires, 1998.

BOVINO, Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1997. Impresión Fotograbado.

CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción del nuevo código procesal penal de la nación**. Ed. De Palma ,Buenos Aires 1992.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal**. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982.

NEUMAN, Elías, **Prisión abierta**. Ediciones De Palma, Buenos Aires 1984.

DE LEÓN VELASCO y otros, **Manual de derecho penal guatemalteco**. Impresos Industriales, S.A. 2001.

FABRI, Marco, **El proceso criminal en Italia después de la Reforma de 1989**. en: Joan B. Safford et al., La implementación de la Reforma Procesal Penal, CDJ/N.C.S.C., Santiago - Chile, 1996.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. Librería Bosch, Volumen II, España, 1945.

GARRIDO, Manuel, **Actuación y perfil de los fiscales**. en: Luis Pásara et al., Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, MINUGUA, Guatemala, 2000.

GIMENO SENDRA, Vicente y otros **Derecho procesal penal**. Madrid España.3ª. ed.;Ed. Colex, 1999,

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Centro Ed,I Vile 1,989.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico**. Ed. Landívar, Guatemala, 1973.

PASTOR, Daniel, R. **El encarcelamiento preventivo**. En A. A. V. V. .El Nuevo Código Procesal de la Nación Análisis crítico, Edición del Puerto, Buenos Aires, Argentina 1993.

RIGHI, Esteban. **Proceso penal**. Buenos Aires, Hammurabi, 1996.

RUBIO, Mauricio, **Normas, justicia y economía en Colombia**. en: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo, eds., La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista, **Teoría general del proceso**. Guatemala, 10ª. ed. Talleres Vásquez , Industria Litográfica. 2004.

SHLUCHTER, Ellen, **Derecho procesal penal. proceso penal**. 2ª. ed.; Valencia 1999.

SILVA, SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Meld, S. A México D. F. 1990.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal**. Guatemala, 2a. ed.; 1988

VALKY, Paul S., **La experiencia de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional**. en: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo, eds., La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.

VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, **Lecciones aprendidas: introducción de los juicios orales en Latinoamérica**. trabajo preparado para la 2da Mesa redonda sobre reforma judicial, mayo 19-22, 1996, mimeo.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **Derecho procesal penal**. Ed. Lerner, Buenos Aires, T .II, 1969.

DICCIONARIOS:

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas Cuevas, Editorial Heliasta Argentina, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1974.

FOLLETOS:

Manual del juez. Guatemala, Diciembre 8, 2000.

Manual del Fiscal. Guatemala, febrero del 2001, 2ª. Edición

Observador Judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2002.

Revista Centroamericana, Justicia Penal y Sociedad. Guatemala 2001.

Prisión Preventiva. Centro de Apoyo al Estado de Derecho Guatemala USAID. Recopilación temática, 1997.

TESIS:

BARRIOS BARRIOS, Víctor Manuel. **La situación jurídico-social del preso sin condena en Guatemala.** 1,993, U. S. A. C.

LEONARDO LÓPEZ, Sandra Patricia. **La Prisión Preventiva.** 1994. U. S. A. C.

MARTINEZ PEÑA, Jorge Rolando, **Conveniencia de instituir alternativas a la prisión provisional.** 1992. U. S. A. C.

TREJO DE LEON, Víctor Hugo. **Efectos de la violación del término de las Primeras Diligencias en el Auto de Prisión Provisional.** 1993 U. S. A. C.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 y sus Reformas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.